Incumplimiento de los estándares fijados por el sistema interamericano y el derecho internacional para garantizar el derecho a un recurso efectivo de la población desplazada

Introducción

En Colombia el crimen de desplazamiento forzado es masivo. Se calcula que la población en esta situación entre 3'600.000 y 5'200.000, ubicando a Colombia como el segundo país con mayor número de personas desplazadas en el mundo[1]. De acuerdo con cifras de la organización no gubernamental CODHES 280.041 personas (aproximadamente) fueron desplazadas como consecuencia del conflicto armado en el 2010[2].

El desplazamiento forzado es consecuencia de las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al derecho humanitario cometidas por la Fuerza Pública, los grupos paramilitares y los grupos guerrilleros. Las fumigaciones aéreas en el marco de la política antidrogas han generado también el desarraigo, algunas de estas acciones se realizan con previas militarizaciones terrestres en las que se han cometido violaciones de derechos humanos.

Estas violaciones, así como el desplazamiento tienen una estrecha relación con la acumulación de tierras por parte de paramilitares y actores económicos legales – como empresas agropecuarias, agroindustriales y extractivas, tanto nacionales como internacionales – e ilegales – como los narcotraficantes- es un hecho que subyace el conflicto colombiano. Se ha podido constatar que en las regiones donde existe un mayor registro de personas desplazadas, se presentan también los más altos índices de violencia sociopolítica y de conflictos por la tierra[3]: "donde más coincide la violencia política con la violencia relacionada con la tenencia de la tierra (Costa Atlántica, el Chocó y el Urabá Antioqueño), el desplazamiento forzado es significativamente mayor que en las regiones donde, a pesar del nivel de violencia política, son menores las incidencias del conflicto por la tierra (Nor-Oriente, Región Andina Central, Sur-Occidente)"[4].

Con el desplazamiento se ha desarrollado el despojo de tierras por grupos paramilitares. Luego de la ocupación de mala fe y de la legalización de la ilegalidad se dan inicio a obras de infraestructura, agronegocios y operaciones extractivas. Así las operaciones de control sobre la tierra es el resultado funcional para la expansión y acumulación de tierras por parte de actores económicos y a la definición de su uso. Algunas revelaciones de paramilitares desmovilizados en la ley 975 y otros procesos ordinarios en investigaciones judiciales relativas a varios casos, han explicado que las alianzas entre grupos paramilitares y actores económicos no han sido fruto de meras coincidencias.

Al respecto resultan ilustrativas las conclusiones del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para los derechos humanos de las personas internamente

---

[1] Internal Displacement Monitoring Centre, Internal Displacement Global Overview of Trends and Developments in 2010, March 2010, page 15, 72

[2] CODHES, *¿Consolidación de qué*? Informe sobre desplazamiento, conflicto armado y derechos humanos en Colombia en 2010, febrero 2011. Disponible en: http://www.codhes.org/images/stories/pdf/bolet%C3%ADn%2077.pdf

[3] Ver, al respecto, Comisión Colombiana de Juristas, Revertir el destierro forzado: protección y restitución de los territorios usurpados. Obstáculos y desafíos para garantizar el derecho al patrimonio de la población desplazada en Colombia, Bogotá, diciembre de 2006.

[4] Análisis de Alejandro Reyes, citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, doc. OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev.1, 26 de febrero 1999, pág. 219.

desplazadas: "[l]os intereses económicos en que se fundamenta la violencia y el conflicto también son factores que inducen al desplazamiento. Como parte de un proceso denominado "contrarreforma agraria" (como resultado de la cual el 3% aproximadamente de los terratenientes controlaban, cuando el Representante realizó su primera misión en 1994, más del 70% de la tierra cultivable del país), los intereses económicos en que se fundamenta la violencia y el conflicto armado interno son factores que inducen el desplazamiento forzado, el cual constituye con frecuencia un medio para adquirir tierras en beneficio de los grandes terratenientes, narcotraficantes y empresas privadas que desarrollan proyectos en gran escala para la explotación de los recursos naturales"[5].

Estas conclusiones fueron informe de la relatora especial de las minorías de Naciones Unidas sobre Colombia. En su visita al país en el 2010 la relatora constató que "las motivaciones [del desplazamiento] ha cambiado en los años recientes. Nuevos planes de desarrollo macroeconómicos se han dirigido a estas regiones para realizar inversiones agroindustriales de monocultivo, como el aceite de palma y el cultivo del banano, y para obtener concesiones mineras"[6].

Todas las cifras indican que en Colombia el despojo de tierras ha sido masivo. Al respecto, la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado señaló que, entre 1998 y 2008, "[s]egún la II ENV-2008 el total de hectáreas despojadas o forzadas a dejar en el abandono sería del orden de 5.5 millones (10.8%) de la superficie agropecuaria del país en los últimos 11 años"[7]. Este cálculo no comprende las tierras arrebatadas a los afrodescendientes y los indígenas. Según la Procuraduría General de la Nación, se estimaba en 2010 en más de 6,6 millones de hectáreas la superficie abandonada forzadamente o despojada[8]. La información de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), la misma Procuraduría General de la Nación consideraba que las tierras objeto de despojo entre 1996 y 2006 ascendían más de 6 millones de hectáreas [9]

El desplazamiento genera además de "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) la marginación, (iii) la pérdida del hogar, (iv) el desempleo, (v) el deterioro de las condiciones de vida, (vi) el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, (viii) la inseguridad alimentaria, y (ix) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida"[10].

Ante esta crisis humanitaria que representa el desplazamiento y como consecuencia de las deficiencias en la garantía de los derechos de la población desplazada la Corte

---

[5] Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, 56º período de sesiones, *Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos. Misión de seguimiento enviada a Colombia*, E/CN.4/2000/83/Add.1, enero 11 de 2000, párr. 23.

[6]Human Rights Council, Report of the independent expert on minority issues, Mission to Colombia, A/HRC/16/45/Add.1 January, párr. 17

[7] Citado en Área de Memoria Histórica, Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Línea de Investigación Tierra y Conflicto, *El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación Conceptual*, Editorial Kimpres Ltda, Bogotá, Bogotá D.C., julio de 2009, pág. 23.

[8] Procuraduría General de la Nación,"Víctimas del despojo, iniciativas para saldar la deuda,Seminario Internacional en Bogotá el 24 y 25 de noviembre", 23 de noviembre de 2010, disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2010/noticias_831.htm

[9] *Informe presentado por el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. Walter Kälin, Adición Misión a Colombia*, documento de las Naciones Unidas A/HRC/4/38/Add.3 24 de enero de 2007, párr. 53.

[10] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia***.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 176

Constitucional colombiana dictó una comprensiva sentencia en la que declaró un estado de cosas inconstitucional[11]. En sus autos de seguimiento la Corte ha evaluado las medidas adoptadas en la política pública de atención a la población desplazada y ha emitido órdenes específicas para los componentes de dicha política y las características de las poblaciones afectadas de manera diferencial por el desplazamiento, como la niñez, las mujeres, las comunidades afro colombianas y los pueblos indígenas.

Adicionalmente, el Gobierno colombiano ha impulsado un plan de restitución de tierras en el país que tendría el propósito que las personas que han sido desplazadas de su territorio regresen a él. Estas iniciativas se encuentran comprendidas en un plan de choque de restitución liderado por el Ministerio de Agricultura, así como en el capítulo de restitución sobre el proyecto de ley de víctimas. Se tratan de iniciativas, cuya importancia reconocemos.

Sin embargo, existen varios factores que impiden el derecho pleno a la restitución. El asesinato de los desplazados y sus líderes, así como la pervivencia de estructuras paramilitares que amenazan y asesinan a los líderes de comunidades indígenas y afrodescendientes ponen en cuestionamiento la efectividad de cualquier política de restitución de tierras. A este factor central en el despojo se suma la persistencia del conflicto armado interno. En el primer borrador del proyecto de ley se contemplaba solamente la restitución de 2 millones de hectáreas, cifra que no comprende la totalidad de la realidad del despojo, dejando de lado millares de víctimas. Otro factor que limita la restitución es que las posibilidades de estabilidad socio económica estarían en el marco de las políticas agrarias globales, que desconocen identidades campesinas y usos tradicionales de los suelos. Además cualquier política de restitución de tierras debe ir acompañada de una estrategia encaminada a investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables del crimen de desplazamiento forzado, con el fin de desmantelar la organización criminal que lo ha permitido y así prevenir la repetición de nuevos crímenes como ha venido sucediendo.

De igual manera resulta indispensable que la administración de justicia, adopte una estrategia encaminada a garantizar que los hechos que dan lugar al desplazamiento, como la violencia sexual, y otros delitos sean investigados con debida diligencia y que las sentencias que benefician a los desplazados sean cumplidas. Estas medidas deben se adoptadas en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado y en particular de los estándares fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el derecho a un recurso efectivo.

Sin embargo, tal como lo demostraremos en este documento el Estado colombiano no cumple con los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos para garantizar el derecho a un recurso efectivo. Para tal fin dividiremos este documento en tres partes, en primer lugar demostraremos que la protección del derecho a la vida y las garantías de no repetición son indispensables para garantizar una restitución material de los bienes usurpados. En segundo lugar, nos referiremos al incumplimiento de los estándares fijados por el sistema interamericano para garantizar el acceso a la justicia y a un recurso

---

[11] En la sentencia T 025 de 2004 la Corte Constitucional decidió declarar: "la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales".

efectivo a la población desplazada, para lo cual haremos referencia a la obligación que tiene el Estado colombiano de investigar el delito de desplazamiento, así como sus delitos conexos. Finalmente demostraremos a través de dos casos documentados que a pesar de que en Colombia existe una jurisprudencia constitucional muy garantista, en algunas ocasiones esta no se cumple y las víctimas de este delito deben pasar por innumerables trámites, los cuales ni siquiera les garantiza el cumplimiento de sentencias a su favor.

1. La protección del derecho a la vida y las garantías de no repetición son indispensables para garantizar el derecho a un recurso efectivo

La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a un recurso efectivo puede tornarse ineficaz por razones de hecho. En este sentido, es pertinente recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

> "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, […] porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial"[12].

Así a continuación ilustraremos que (a) los reiterados ataques contra el derecho a la vida de los desplazados y de las personas que reclaman su derecho a la restitución de sus tierras, así como (b) la ausencia de garantías de no repetición por la pervivencia de estructuras paramilitares convierten en varias ocasiones los procesos de restitución de tierras ineficaces

a) Violaciones del derecho a la vida contra la población desplazada en Colombia

El Estado colombiano tiene un deber reforzado de prevenir y proteger el derecho a la vida de la población desplazada. Al respecto es pertinente recordar que la Corte Interamericana ha establecido que los desplazados se encuentran en general "en circunstancias de especial debilidad vulnerabilidad e indefensión"[13] y que "su situación puede ser entendida como una condición de *facto* de desprotección"[14]. Así mismo el alto Tribunal ha establecido que la situación de discriminación estructural en que se encuentran "obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares"[15]. Esta obligación se encuentra reforzada cuando se trata del derecho a la vida.

A su vez el Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de las personas internamente desplazadas insistió en el año 2000 en que"[d]*ebería darse una respuesta eficaz a las amenazas contra la seguridad física de los desplazados, sus dirigentes y otras personas que laboran en*

---

[12] Cfr. Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24, entre otros

[13] Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, ob cit párr. 177

[14] *Ibid*

[15] *Ibid.* párrs. 178 y 179.

su favor. En particular, cuando esas amenazas se señalan a la atención de las autoridades, incumbe a éstas adoptar las medidas pertinentes"[16].

Con el fin de demostrar las persistentes violaciones del derecho a la vida de la población desplazada en Colombia nos referiremos en primer lugar (i), al panorama general sobre los ataques contra este derecho de estas personas. En segundo lugar (ii), y con el propósito de ilustrar a la Comisión acerca de las condiciones en las cuales se está produciendo la restitución de tierras en el país, presentaremos los homicidios de los que han sido víctimas los líderes de varias organizaciones de víctimas del Urabá antioqueño. Concluiremos esta sección analizando las razones por las cuales consideramos que los homicidios podrían tornar ineficaz cualquier proceso de restitución.

i) Panorama sobre las violaciones del derecho a la vida contra la población desplazada

Según cifras oficiales 1499 personas en condición de desplazamiento han sido asesinadas desde enero de 2007 a junio 30 de 2010[17]. A su vez ACNUR ha podido analizar 179 casos individuales de homicidio en ese mismo periodo[18]. En sentido similar, la Comisión Colombiana de Juristas ha establecido que 153 personas desplazadas han sido asesinadas entre el primero de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2010. Del total de casos registrados por la CCJ en los que se conoce el sexo de la víctima (139), se sabe que 18 eran mujeres. En los casos en los que se conoce el presunto autor genérico de las violaciones (77 víctimas), el 79,22% de los casos se atribuyeron a responsabilidad del Estado: por perpetración directa de agentes estatales el 15,58% (12 víctimas); y por tolerancia o apoyo a las violaciones cometidas por paramilitares el 63,64% (49 víctimas). A las guerrillas se les atribuyó la autoría del 20,78% de los casos (16 víctimas). Para mayor ilustración de la Comisión anexamos un listado de las personas desplazadas que han sido asesinadas con la fecha del homicidio la identidad de la víctima, la fuente de información.

---

[16] Naciones Unidas, citado *supra* en Nota 5, Párr. 118.

[17] Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada –SNAIPD-, *Informe del gobierno nacional a la Corte Constitucional sobre la superación del estado de cosas inconstitucional*,1 de julio de 2010, p.137. Disponible en: http://www.vertice.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=Dy3R__Am2-8%3D&tabid=71&mid=454

[18]Anexo 2, ACNUR, Homicidios de la población desplazada, Bogotá D.C.

Asesinato del joven Jair Pantoja: hijo menor de Doris Berrío Palomino líder desplazada

"El 31 de agosto de 2009 a las tres de la tarde, fue asesinado en el barrio el Pozón de la ciudad de Cartagena Colombia, Jair Pantoja Berrío de 20 años de edad, hijo menor de Doris Berrío Palomino primera representante legal de la Liga de Mujeres Desplazadas y una de sus más connotadas líderes históricas.
Antecedentes de los hechos:
Doris Berrío Palomino, representante legal de la Liga de Mujeres Desplazadas desde su fundación en 1999 hasta 2005 y quién fuera amenazada en varias oportunidades por su trabajo en defensa de los derechos de las mujeres de la Liga de Mujeres Desplazadas, debió abandonar Cartagena y desplazarse nuevamente a la ciudad de Bogotá, en donde continuó su trabajo en defensa de las familias desplazadas con el apoyo de la Comunidad Franciscana y otras organizaciones sociales y de derecho humanos, destacándose nuevamente por su trabajo, dedicación y compromiso con las víctimas del conflicto armado en Colombia.

En el año 2004 el hijo mayor de la señora Berrio: Jorge Iván Pantoja Berrío**,** fue víctima de un atentado contra su vida en el que resultó gravemente herido. Este crimen no fue esclarecido por la Fiscalía General de la Nación.

Jair fue uno de los fundadores de la Liga Joven de la Liga de Mujeres Desplazadas: 'Los Jóvenes que actúan', organización autónoma de los hijos e hijas de las mujeres de la organización, cuya misión es hacer visibles a los y las jóvenes desplazadas mediante la lucha por el diseño e implementación de políticas públicas que eviten el reclutamiento forzado de menores y la prostitucion infantil en Cartagena y Bolívar"[19].

Adicionalmente ACNUR ha identificado que de los 179 desplazados asesinados 57 eran líderes de población desplazada, y 27 eran personas vinculadas con la reclamación de sus tierras[20]. Según el CINEP 11 de los asesinatos contra los líderes que reclamaban sus tierras ocurrieron en el segundo semestre de 2010[21].

A pesar de la gravedad de esta situación, las autoridades judiciales no están tomando las medidas apropiadas para investigar juzgar y sancionar a los responsables de los homicidios de los líderes que reclaman la restitución de los bienes usurpados. De la respuesta a un derecho de petición enviado a la Fiscal General de la Nación, en el que se le preguntó acerca del estado de las investigaciones de 48 homicidios cometidos contra líderes desplazados y personas que se encontraban liderando procesos de restitución de tierras ocurridos desde 2002, se puede concluir que ninguno de los 35 procesos penales de los cuales se entregó información se encuentra siquiera en etapa de juicio. El 14,3% (5) de estos procesos se encontraban archivados, el 71,4%(25) se encontraban en indagación es decir que no se había identificado el presunto autor y el 14,3% (5) restante estaban en etapa de instrucción.

Con el fin de ilustrar a la H. Comisión acerca de las condiciones en las cuales se están presentado la restitución de las tierras en Colombia presentaremos el caso del Uraba

---

[19] Tomado de una denuncia proveniente de la Liga de Mujeres Desplazadas.
[20] *Ibídem*
[21] El Espectador, *Muertes tras la restitución de tierras*, 6 de marzo de 2011, Disponible en: http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articulo-255157-muertes-tras-restitucion-de-tierras

antioqueño, con el fin de demostrar que por lo menos desde junio de 2008 se han presentado asesinatos de líderes que reclaman sus tierras que han sido difundidos en los medios de comunicación nacionales y locales y el Estado no ha adoptado medidas apropiadas para protegerlos

ii) Asesinatos de líderes en el Urabá antioqueño

La región de Urabá se encuentra ubicada en el noroeste colombiano y está conformada por 17 municipios de los departamentos de Chocó, Córdoba y Antioquia. Por su parte, la sub-región del Urabá antioqueño hace parte del Darién colombiano hasta la frontera con Panamá y se ubica al lado este del golfo de Urabá. Está compuesta por 11 municipios divididos en las siguientes zonas: en la zona norte se encuentran los municipios de Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá y San Pedro de Urabá; en la zona centro o eje bananero se encuentran los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo; y en la zona sur los municipios de Murindó, Mutatá y Vigía del Fuerte[22].

El caso del Urabá antioqueño resulta tristemente ilustrativo de los múltiples asesinatos en contra de los líderes que reclaman sus tierras usurpadas. Entre 1995 y 1997, los grupos paramilitares se dedicaron sistemáticamente a apropiarse ilegalmente de las tierras de los campesinos de esta región, atentando contra la vida e integridad de quienes se resistieron a ceder la tierra que constituía su sustento. Durante este periodo "se pasó de algo más de 400 homicidios en 1994, a más de 800 en 1995, a más de 1.200 en 1996 y se bajó a algo más de 700 en 1997 y a cerca de 300 en 1998"[23]. Los paramilitares se aprovecharon del terror que crearon para ofrecer sumas irrisorias a sus dueños a cambio de las tierras,. A partir de la ofensiva paramilitar llamada *"retoma de Urabá"*, el método de despojo utilizado por los paramilitares para apropiarse de las tierras en la región fue, mayoritariamente, el de las compraventas forzadas, mediante las que los paramilitares simularon contratos y su protocolización con los legítimos dueños, previa amenaza o intimidación contra la vida o la integridad de campesinas o campesinos.

El despojo fue consentido y amparado en esta región del país tanto por la fuerza pública como por empresarios de la zona. En este sentido resulta reveladora la carta que enviaron 75 ganaderos de Córdoba y Urabá al Ministro de Defensa en 1997, preocupados por las recompensas que se estaban ofreciendo por la ubicación del paradero del comandante de las ACCU Carlos Castaño. En la carta, los ganaderos afirmaban: "Castaño nos quitó el miedo y nos enseñó a pelear contra nuestro enemigo"[24]. Además era evidente el favorecimiento del comandante de la Brigada XVII para con las ACCU y la operación y ejecución conjunta de acciones. Éver Veloza García, alias "HH", y Raúl Emilio Hasbún Mendoza (alias "Pedro Bonito" y "Pedro Ponte", jefe del "frente Arlex Hurtado" del "Bloque Bananero"), dos jefes paramilitares que actuaron en esa región del país, coinciden

---

[22] *Urabá, Informe de la Comisión Verificadora de los Actores Violentos en Urabá*, Centro de Investigación y Educación Popular, Santafé de Bogotá, 1995, pág. 13

[23] *Ibidem*. El General (r) Rito Alejo del Río fue retirado de la comandancia de la Brigada en 1998 y removido del servicio activo en 1999 por sus presuntos nexos con grupos paramilitares. Sin embargo, el General (r) del Río fue dado a conocer como "el pacificador de Urabá" y recibió un "acto de desagravio" en 1999 organizado por empresarios agrupados en Augura y por el ex secretario de Gobierno de Antioquia, Pedro Juan Moreno, luego de que el entonces Presidente de la República, Andrés Pastrana, lo retirara del servicio debido a un fuerte pronunciamiento del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre la libre operación de los grupos paramilitares en la región de influencia de este militar. Al acto asistieron, entre otros, el actual Presidente la República, Álvaro Uribe Vélez.

[24] La carta fue reproducida por el diario *El Tiempo*, en su edición de 18 de enero de 1997.

en señalar que la relación de los grupos paramilitares con el Ejército Nacional no se limitaba a algunos de sus miembros, sino que la colaboración con los paramilitares implicaba prácticamente a toda la institución castrense. Ambos jefes paramilitares aseguraron que era común realizar operaciones militares conjuntas, en las que las personas asesinadas eran presentadas por el Ejército como guerrilleros muertos en combate, o que los integrantes del Ejército Nacional entregaran listas a los paramilitares con los nombres de supuestos guerrilleros a los que debían asesinar[25]. Los estrechos vínculos entre los paramilitares y el Ejército Nacional en la región fueron denunciados por el Coronel Luis Alfonso Velásquez, segundo comandante de la Brigada XVII del Ejército[26], y Gloria Cuartas, alcaldesa del municipio de Apartadó (1995-1997)[27].

Precisamente para recuperar los bienes que fueron usurpados por los paramilitares en el Uraba antioqueño, se crearon varias organizaciones campesinas como la Mesa Nacional de Trabajo Campesina para la Recuperación de las Tierras (en adelante la "Mesa Nacional"), y la Asociación de Víctimas para la Restitución de Tierras y Bienes (Asovirestibi). Sus integrantes y líderes han sido víctimas de diferentes ataques de su derecho a la vida por presuntos grupos paramilitares que aun hacen presencia en la región. Otras organizaciones previas al desplazamiento y que se mantuvieron como la Cooperativa Cootragroban también han sido blancos de diversos ataques.

1. La Mesa Nacional de Trabajo Campesina para la Recuperación de las Tierras: Homicidios de Benigno Gil y Jaime Antonio Gaviria

La Mesa Nacional de Trabajo Campesina para la Recuperación de las Tierras fue creada en junio de 2008, y aglutinaba aproximadamente a 1200 campesinos víctimas de grupos paramilitares. A principios de ese año **Benigno Gil** uno de sus líderes, comenzó a enviar comunicaciones dirigidas a diferentes instituciones como la Comisión Nacional de Reparación (CNRR), el Ministerio de Agricultura y la Presidencia de la República para lograr la restitución de sus predios El Jardín y El Diamante, ubicadas en la vereda El Leoncito, de Mutatá[28]. En una de estas cartas Benigno señaló que él y otros campesinos estaban adelantando gestiones "en procura de volver a tomar posesión de lo que ha sido, es y seguirá siendo nuestro (…) situación que como es entendido genera diversas reacciones (…) por parte de testaferros de los comandantes paramilitares que hoy cuidan y engordan ganados en los pastos de los potreros de nuestras fincas (…)"[29]. En junio de ese año el decidió ingresar a su tierra y animó a otros campesinos a hacer lo mismo[30]. El 22 de noviembre de ese 2008, Benigno fue asesinado en el Barrio El Bosque del municipio de Chigorodó, ubicado al sur del Urabá antioqueño, por presuntos paramilitares que se

---

[25] Versiones libres de los postulados Éver Veloza García, alias HH, 26 de noviembre de 2007, y de Raúl Emilio Hasbún Mendoza, alias "Pedro Ponte", 24 de julio de 2008, Medellín.

[26] Mauricio Romero, *Paramilitares y Autodefensas 1982-2003,* Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales IEPRI, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, febrero de 2005, págs 195 y 216. Por sus denuncias, el Coronel fue retirado del servicio por "*faltas en contra del compañerismo, el servicio y la subordinación*".

[27] Mauricio Romero, *Paramilitares y Autodefensas 1982-2003,* Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales IEPRI, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, febrero de 2005, págs, 206 y 212.

[28] El Colombiano, *Asesinado líder de víctimas*, 24 de noviembre de 2008. Disponible en: http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/A/asesinado_lider_de_victimas/asesinado_lider_de_victimas.asp

[29] CNRR, *CNRR rechaza homicidio de líder de víctimas de Urába*, 24 de noviembre de 2008. Disponible en: http://www.cnrr.org.co/restitucion/html/noticias_cnrr_rechaza_uraba.html

[30] *Ibidem*

desplazaron en un vehículo[31]. Además dos personas que lo acompañaban resultaron heridas.

Once días después, el 5 de diciembre de 2008, **Jaime Antonio Gaviria**, también miembro de la Mesa Nacional Campesina, quien además fue testigo del homicidio de Benigno fue asesinado en Chigorodó[32]. La investigación de los homicidios de Benigno y Jaime son investigados en dos procesos separados por la Fiscalía 72 de Chigorodo y se encuentran en indagación, es decir que nisiquiera se han identificado los presuntos responsables.

2. Asociación de Víctimas para la Restitución de Tierras y Bienes (Asovirestibi)

Además de la Mesa Nacional, diferentes líderes de la organización Asovirestibi, han sido víctimas de ataques contra su vida. Esta organización agrupa a 1.600 víctimas de desplazamiento forzado y despojo de bienes, que adelanta las reclamaciones para la restitución de bienes en el Urabá[33].

El 11 de mayo de 2010, murió envenenado, **Albeiro Valdés Martínez** por presuntos paramilitares. El día anterior a su muerte, el 10 de mayo, se había reunido con estos para lograr la devolución de sus tierras "al final de la tarde informó que la reunión había concluido y que salía en ese momento de Turbo hacia El Totumo. Al otro día fue hallado muerto y en el hospital afirmaron que había muerto de manera "natural", lo que no resultó creíble para su organización Asovirestibi. Su padre y uno de sus hermanos habían sido ejecutado por paramilitares[34].

Albeiro adelantaba un proceso judicial para lograr la restitución de 105 héctareas usurpadas por los paramilitares bajo el mando de Carlos Ardila Hoyos, alias "Carlos Correa". El 21 de noviembre de 2009, 35 de las 105 hectáreas habían sido restituidas[35]. Ese día Jairo Humberto Echeverry Bedoya señaló en tono amenazante que si la restitución de estas hectáreas se realizaba él no respondía. El 24 de noviembre del mismo año, la familia Valdés fue amenazada de muerte por grupos paramilitares quienes les dieron un día para salir de las tierras. Las amenazas fueron denunciadas ante la Fiscalía del Municipio de Necoclí y fueron puestas en conocimiento de "las autoridades policiales y militares, el Comando de Policía de Urabá, la Brigada XVII del Ejército, la Fiscalía, la CNRR, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Necoclí"[36]. 22 días después del homicidio de Albeiro las tierras restituidas fueron transferidas a Jairo Alberto Echeverri Rico. La persona que recibió las tierras fue denunciada por testaferrato[37]. La investigación penal se encuentra en etapa de indagación y fue asumida por la Fiscalía 105 Seccional de Turbo (Antioquia).

---

[31] Banco de Datos del CINEP, *Revista Noche y Niebla*, No 38, julio- diciembre 2008, p. 193. Disponible en: http://www.nocheyniebla.org/files/u1/38/04CASOS38.pdf

[32] Verdad abierta, *Ya son seis los líderes de víctimas muertos en Urabá*, 13 de mayo de 2008. Disponible en: http://www.verdadabierta.com/conflicto-hoy/50-rearmados/2460-ya-son-seis-los-lideres-de-victimas-muertos-en-uraba

[33] Asociación de Víctimas para la restitución de las tierras y bienes, Comunicado público, Diciembre 4 de 2009. Disponible en: http://comunidades.semana.com/wf_InfoNoticia.aspx?IdNoticia=3802

[34] Banco de Datos del CINEP, *Revista Noche y Niebla 41*, enero- junio de 2010, p. 138. Disponible en: http://www.nocheyniebla.org/files/u1/41/Niebla41.pdf

[35] Caracol, *Despojados, Desplazados y asesinados para no devolverles sus tierras*, febrero 22 de 2011. Disponible en: http://www.caracol.com.co/blog.aspx?id=1429224

[36] Asociación de Víctimas para la restitución de las tierras y bienes, Comunicado público, Diciembre 4 de 2009. Disponible en: http://comunidades.semana.com/wf_InfoNoticia.aspx?IdNoticia=3802

[37] *Ibid*

Además de Alberto, el 19 de septiembre de 2010, fue asesinado en el corregimiento El Totumo, municipio de Necocli **Hernando Pérez,** por presuntos paramilitares. Él era un campesino de 47 años y padre de tres hijos, quien reclamaba la restitución de tierras para 25 familias en la vereda La Ceibita del municipio de Necoclí, Antioquia[38]. El líder había asistido, seis días antes de su asesinato a un acto en el que el Ministro de Agricultura, Juan Camilo Restrepo, le entregó los títulos de sus tierras a 34 familias víctimas de despojo[39].

Además de los asesinatos contra los líderes de Asovirestibi se han presentado tentativas de homicidio. En horas de la noche del 25 de octubre de 2010, **Fernando Enamorado** miembro de la junta directiva y socio fundador de la organización, fue atacado en su casa en Apartadó, departamento de Antioquia. Según los testigos, hombres que se movilizaban en una motocicleta llegaron hasta su casa donde le dispararon[40]. De acuerdo con la CNRR este ataque estuvo precedido de una serie de amenazas desde enero de 2008, "por su incansable lucha por la restitución de tierras a campesinos despojados de su región. Por tal motivo, había solicitado desde hacía seis meses protección a las autoridades pero no encontró respuesta"[41]. Cuando fue asesinado Fernando no contaba con escoltas[42]. Seis meses antes del atentado el líder campesino había salido desplazado y para proteger su vida se ubicó en Medellín. La semana previa a la tentativa de homicidio había regresado a Bogotá y esperaba la llegada de un esquema de seguridad que provenía del Ministerio del Interior[43].

c) Cootragroblan: el asesinato de Óscar Maussa

El 25 de noviembre de 2010, el líder de la Cooperativa de Trabajadores Agropecuarios de Blanquicet, Cootragroblan, fue asesinado en su finca, "La Poza del Guamo" ubicada en la vereda Cañito del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar. Él estaba bocabajo con las manos atadas y habría muerto por un golpe contundente que le dieron en la cabeza con un objeto.

A mediados de de los años 90, **Óscar Maussa**, junto con 12 familias campesinas conformó la Cooperativa de Trabajadores Agropecuarios de Blanquicet. Oscar junto con otras doce familias socias fueron desplazadas forzadamente por paramilitares entre 1996 y 1998. Después del acompañamiento de la Comisión de Justicia y Paz, y con la participación activa de Óscar y los demás miembros de la Cooperativa, en 2005 la Fiscalía ordenó la restitución del bien que había sido despojado a los miembros de la cooperativa.

Sin embargo, la falta de garantías para asegurar el retorno en condiciones de seguridad y dignidad, que se manifestó en las amenazas por parte de los grupos paramilitares presentes en la zona impidieron que retornaran a su tierra, y se vieron obligados a venderlas.

---

[38] El Espectador, *Asesinan a líder campesino que demandaba restitución de tierras*, 21 de septiembre de 2010. Disponible en: http://www.elespectador.com/articulo-225483-asesinan-lider-campesino-demandaba-restitucion-de-tierras

[39] Caracol, *Despojados, Desplazados y asesinados para no devolverles sus tierras*, febrero 22 de 2011. Disponible en: http://www.caracol.com.co/blog.aspx?id=1429224

[40] Verdad abierta, *Atentan contra campesinos reclamantes de tierras*, 27 de octubre de 2010. Disponible en: http://www.verdadabierta.com/component/content/article/54-generales/2821-atentan-contra-campesinos-reclamantes-de-tierras-en-uraba

[41] CNRR, *CNRR condena atentado contra líder Fernando Enamorado* http://www.cnrr.org.co/contenido/09e/spip.php?article3122

[42] *Ibidem*

[43] Verdad abierta, *Atentan contra campesinos reclamantes de tierras,* 27 de octubre de 2010. Disponible en: http://www.verdadabierta.com/component/content/article/54-generales/2821-atentan-contra-campesinos-reclamantes-de-tierras-en-uraba

Ante la amenaza de muerte, Óscar se vio obligado a salir forzosamente de Blanquicet, y para salvaguardar su vida y la de los miembros de su familia, se reubicó en el municipio de Chigorodó.

El 1º de septiembre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), profirió medidas cautelares a favor de las familias Maussa, Rodríguez, Bravo Pertuz y Tordecilla Cordero, miembros de Cootragroblan. La solicitud estuvo antecedida de varias amenazas y hostigamientos contra la vida e integridad de varios de los miembros de la cooperativa así como de la presencia de grupos paramilitares en Blanquicet. En 2007 Óscar fue amenazado nuevamente por lo cual se desplazó forzadamente por segunda vez del municipio de Chigorodó a San Juan de Nepomuceno.

d) Homicidios de líderes en otras regiones del país: Córdoba y Sucre.

Además de los homicidios ocurridos en Urabá, se han presentado crímenes de líderes que reclaman sus tierras en los departamentos de Córdoba, Sucre, Chocó[44] y Arauca[45] donde el despojo también ha sido masivo. Con el fin de ilustrar a la H. Comisión acerca de las circunstancias en que suceden los homicidios en estas zonas del país, así como la especial vulnerabilidad de las mujeres que reclaman sus tierras y la ineficacia del Programa de Protección del Ministerio del Interior nos referiremos a los casos de Argenito Díaz, Ana Isabel Gómez y Rogelio Martínez ocurridos en los departamentos de Choco, Córdoba y Sucre respectivamente.

Homicidio de Argenito Diaz

Argenito Díaz, habitante de Curvaradó en el caserío de Llano Rico (departamento de Choco) realizó acciones jurídicas y constitucionales tendientes a la restitución de la propiedad colectiva que le fue usurpada por empresarios, luego del desplazamiento forzoso causado por paramilitares. En enero de 2010 en la carretera que comunica de Pavarandó a Llano Rico a escasos 5 minutos de una estación de la policía fue obligado a bajarse del vehículo de servicio público y asesinado por presuntos paramilitares.

---

[44] Al respecto resulta ilustrativo el asesinato el 27 de febrero de 2009 de Alejandro Pino Medrano en la ciudad de Medellín, donde se desplazó después de recibir amenazas en su contra. "Hace un año se inscribió como víctima en la unidad de Justicia y Paz. Tenía la esperanza de poder retornar a su finca en la vereda Los Manguitos, en Riosucio (Chocó). Según había denunciado en la Fiscalía, su finca colindaba con un terreno de un jefe paramilitar y los hombres armados que la custodiaban le impedían trabajar su propiedad. En Medellín, el desplazado sostenía su hogar conformado por su esposa y cinco hijos con un trabajo como empacador de arepas (…) De las 680 personas que han presentado reclamación de tierras en Antioquia han sido amenazadas por estos grupos paramilitares 525 de las que se tenga conocimiento. Según las denuncias, muchos predios están en manos de ganaderos y testaferros de paramilitares como Vicente Castaño y Raúl Hasbún". CINEP, *Revista Noche y Niebla No 39*, Septiembre 30 de 2009, p. 101. Disponible en: http://www.nocheyniebla.org/node/66

[45] El 24 de septiembre de 2010 fue asesinado cuando se encontraba en compañía de su hijo Edgar Bohórquez Palma "Presidente de la Asociación de Familias Desplazadas de Saravena, quien recibió un disparo en la columna vertebral por sicarios cuando se desplazaba en una motocicleta en el barrio San Luis del municipio de Saravena en el Departamento de Arauca". Su hijo Edwin de cuatro años resultó herido. Edgar lideraba un proceso de restitución de tierras para varios desplazados en Saravena, Fortul, Tame y Arauquita. Según información periodística Edgar "ya había pedido protección por amenazas y no la recibió". Este crímen habría ocurrido "cuando el gobierno tomaba las primeras medidas y traspasaba tierras que estaban en poder de la Dirección Nacional de Estupefacientes al Incoder para que las devolviera". Despojados, Desplazados y asesinados para no devolverles la tierra http://www.caracol.com.co/blog.aspx?id=1429224; En igual sentido se puede consultar el comunicado de la Defensoria del Pueblo en: http://www.defensoria.org.co/red/?_item=0303&_secc=03&ts=2&n=1592

Argenito, era padre de 9 hijos y con sus acciones jurídicas y la pretensión de constituir una Zonas Humanitaria se enfrentó así a los empresarios ganaderos, William López y Ramiro Quintero, con ganadería y la familia Zúñiga Caballero con la empresa Palmura, propietaria de la Extractora Bajira S.A. Según la Comisión de Justicia y Paz, estos han sido beneficiarios de las operaciones paramilitares como se sostiene en el proceso penal 3856 que se adelanta en la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

Homicidio de Ana Isabel Gómez

En el sitio conocido como el minuto del municipio de los Córdobas, ubicado en el departamento de Córdoba fue asesinada el 14 de abril de 2009, **Ana Isabel Gómez** en presencia de su hija por presuntos paramilitares. Ella era mujer cabeza de familia y Presidenta del Comité de Familiares de Víctimas del Conflicto Armado, Comfavic, que agrupa a 148 familias que reclamaban inmuebles usurpados por grupos paramilitares, a través del procedimiento penal especial creado por la ley 975 de 2005. Ana Isabel "había sido víctima del desplazamiento forzado hace 6 años desde Ungía, Chocó por parte de paramilitares del Bloque Élmer Cárdenas de las AUC y vivía con nueve hijos en Los Córdobas"[46].

Homicidio de Rogelio Martínez

Al asesinato de Ana Isabel, se suma el de Rogelio Martínez, ocurrido el 18 de mayo de 2010 cerca de la finca La Alemania ubicada en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre. Él era integrante del capítulo del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, Movice, capítulo Sucre y había regresado en el 2008 a la finca El Alemania "de propiedad comunitaria de 52 familias en los Montes de María"[47]. Esta propiedad había sido adjudicada por el INCORA en 1997, pero las familias se desplazaron en 2000, como consecuencia de las amenazas y hostigamientos de los grupos paramilitares. Desde su retorno Rogelio había recibido amenazas[48]. Según OACNUDH "en junio de 2009, pocos días después de participar activamente en la audiencia regional de garantías para defensores de derechos humanos en Sincelejo, Sucre, recibió, junto con otros dos miembros de MOVICE, amenazas de muerte a través de correos electrónicos, mensajes de texto y llamadas a sus teléfonos celulares. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes"[49]. Desde 2009 "se había acogido al Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia por presentar "riesgo extraordinario", según la calificación de la Policía"[50].

Conclusión

---

[46] Banco de Datos del CINEP, *Revista Noche y Niebla 39,* enero-junio 2009 p. 153 Disponible en http://www.nocheyniebla.org/files/u1/39/03Enero_jun.pdf

[47] Banco de Datos del CINEP, *Revista Noche y niebla 41*, p. 142. Disponible en: http://www.nocheyniebla.org/files/u1/41/Niebla41.pdf

[48] *Ibid.* OACNNUDH, *La Oficina de la ONU para los Derechos Humanos condena el asesinato del defensor de derechos humanos Rogelio Martínez y expresa preocupación por la situación de los líderes que reclaman,* 19 de mayo de 2010. Disponible en: http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2010/comunicados2010.php3?cod=14&cat=81

[49] *Ibídem*

[50] Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Doc. A/HRC/16/22, 3 de febrero de 2011.

Las violaciones del derecho a la vida contra la población desplazada y contra sus líderes, así como los atentados de los que han sido victimas evidencian que las circunstancias particulares en que se producen los procesos de restitución de tierras en el país conducen a un riesgo extraordinario que los pueden tornar ilusorios y en consecuencia ineficaces. Esta ineficacia se encuentra determinada por lo menos por omisiones estatales Tal como se ha señalado, varios de los líderes del Urabá antioqueño habían sido amenazados previamente y habían puesto en conocimiento de las autoridades competentes las amenazas. Además, algunos de ellos, como en los casos de Rogelio Martínez y Fernando Enamorado eran beneficiarios del programa de protección del Ministerio del Interior y Justicia. Es decir que se trataba de personas, respecto de las cuales el Estado tenía conocimiento de su situación de riesgo y respecto de las cuales el Estado debía actuar de manera diligente. En este sentido, es pertinente recordar que la Corte Interamericana estableció en la sentencia contra Colombia del caso *Manuel Cepeda Vargas* que en contextos de violencia contra un grupo determinado la obligación de debida diligencia adquiere un carácter especial y más estricto[51]. Además la Corte reiteró sus precedentes anteriores en los que había establecido que "esta obligación de medio, al ser más estricta, exigía la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación de los responsables de las amenazas y de los crímenes acontecidos en el mismo contexto"[52].

Estos homicidios se producen en un contexto en el cual este programa ha demostrado graves deficiencias. En este sentido la Oficina de la Alta Comisionada ha señalado que "persiste la preocupación por las demoras en la realización de los estudios de riesgo, la lentitud en la implementación de medidas, la ausencia de un enfoque diferencial y la cesión de los esquemas de protección a empresas privadas. Además, las reformas introducidas en mayo dificultaron la implementación de medidas de protección"[53].

En consecuencia, y con el fin de garantizar el derecho a la vida de los líderes que reclaman sus tierras consideramos que el Estado debe adoptar una política de protección integral, tal como lo recomienda la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia, que se encuentre "ligado al proceso de restitución de tierras que incluya: medidas de seguridad pública; apoyo político, técnico y financiero a las comunidades, campesinos y organizaciones de víctimas; evaluación conjunta de riesgos a nivel local con las organizaciones estatales y no estatales relevantes; y la búsqueda de una amplia movilización social para la defensa de este derecho"[54]. También resulta indispensable que tal como lo ha señalado esta institución la protección integral sea diferencial, responda a las circunstancias de cada victima, y comprenda "protección diferencial y ajustada a las circunstancias de cada víctima, protección colectiva, [y] lucha contra la impunidad"[55].

b) Ausencia de garantías de no repetición y de condiciones para un retorno en condiciones de seguridad y dignidad

---

[51]Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia***.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 párr. 101

[52] *Ibídem*

[53] Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Doc. A/HRC/16/22, 3 de febrero de 2011, párr.. 109 f)

[54] *Ibídem,* párr. 115.

[55] Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Comunicado lideres, programas de protección*, 25 de marzo de 2011. Disponible en: http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2011/comunicados2011.php3?cod=5&cat=86

Los *principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas consagran como una forma de reparación el derecho de las víctimas a la no repetición de los crímenes[56]. De acuerdo con el principio 23 este derecho se encuentra orientado a prevenir nuevas violaciones.

Este criterio se encuentra más desarrollado en el *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*[57]. Según el principio 35: "El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones de sus derechos. Con ese fin, los Estados deben emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales".

Este principio se encuentra previsto en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisamente una de las modalidades en que se presenta la obligación de garantía es el deber de prevención[58]. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido desde la sentencia de su primer caso contencioso que el deber de prevención abarca "todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito"[59].

Tanto las garantías de no repetición, como la obligación convencional de prevención, se encuentran estrechamente vinculadas con la obligación del Estado de crear condiciones de seguridad y dignidad para el retorno, y de esta manera garantizar que cualquier recurso previsto para garantizar la restitución de las tierras de los desplazados sea efectivo. En este sentido, es importante recordar que la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser leído en conjunto con los *principios rectores de los desplazamientos internos* de Naciones Unidas[60]. De acuerdo con el principio 15 de este instrumento "los desplazados tienen derecho a: (…) d) recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro"[61].

De manera, similar el Principio 10 de los *Principios de las Naciones Unidas sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas desplazadas* establece que "todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores

---

[56] Comisión de Derechos Humanos, *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.* 61 periodo de sesiones, 8 de febrero de 2005, Doc. ONU, E/CN.4/2005/102/Add.1.

[57] *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. ONU, AG, Res. 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

[58] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.. 175.

[59] *Ibid*em.

[60] Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124

[61] O.N.U., Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998.

hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad". Al respecto es pertinente recordar que la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que el derecho a la restitución es un derecho fundamental y que estos principios forman parte del ordenamiento jurídico interno[62].

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la relación que existe entre la prevención de nuevas violaciones, y la obligación de adoptar medidas para garantizar los derechos consagrados en la Convención. En este sentido, la Comisión ha advertido a propósito de la situación de Colombia con fundamento en *Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, así como en el *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* que:

> "Las garantías de no repetición requieren la adopción de medidas tendientes a prevenir nuevas violaciones a los derechos humanos. Éstas exigen la disolución de grupos armados paraestatales; (…) el control efectivo de las Fuerzas Armadas y de seguridad por la autoridad civil; la protección de la labor desarrollada por operadores de justicia, defensores de derechos humanos y periodistas; (…) y la creación y perfeccionamiento de mecanismos de intervención preventiva y resolución de conflictos"[63].

Con el fin de demostrar que en varias zonas del país donde el despojo de tierras ha sido masivo no existen garantías de no repetición de los crímenes nos referiremos brevemente al panorama sobre el paramilitarismo en Colombia y para después referirnos a la preocupante situación de violencia en el departamento Córdoba.

2. Garantías de no repetición: pervivencia de estructuras paramilitares

De acuerdo con el principio 37 del *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*: "Los grupos armados paraestatales o no oficiales serán desmovilizados y desmantelados. Su posición en las instituciones del Estado o sus vínculos con ellas, incluidas en particular las fuerzas armadas,

---

[62] En este sentido el alto tribunal señaló: "las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)". Corte Constitucional colombiana, sentencia T 821 de 2007, 6 de octubre de 2007, M.P.: Catalina Botero Mariño, párr. 60.

[63] Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59.

la policía, las fuerzas de inteligencia y de seguridad, debe investigarse a fondo y publicarse la información así adquirida. Los Estados deben establecer un plan de reconversión para garantizar la reintegración social de todos los miembros de tales grupos".

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas recomendó en 2010 al Estado colombiano implementar las recomendaciones recibidas con anterioridad, "*incluidas las relativas a beneficios jurídicos para los desmovilizados de grupos armados ilegales, connivencia entre las fuerzas armadas y miembros de grupos paramilitares, la falta de investigaciones sobre graves violaciones de los derechos humanos y los ataques contra los defensores de derechos humanos*" y lamentó que subsistieran para 2010 muchos de los motivos de preocupación de años anteriores. De manera similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le recomendó al Estado colombiano en su informe sobre la situación de derechos humanos en el país "adoptar e implementar medidas efectivas tendientes a la desarticulación y desmantelamiento de estructuras armadas al margen de la ley y prevenir el fortalecimiento de grupos emergentes"[64]. Sin embargo, en varios sectores del territorio nacional perviven estructuras paramilitares que tienen alta capacidad militar con nexos con agentes estatales que atacan a líderes sociales y a personas marginadas. A continuación demostraremos esta afirmación a través de seis razones

En primer lugar, "*casi todos los líderes de los grupos sucesores* [de los paramilitares] *son jefes de las AUC de rango medio que nunca se desmovilizaron o que continuaron participando en actividades delictivas pese a que aparentaron haberse sumado a la desmovilización*"[65]. De tal suerte que las estructuras de los grupos paramilitares se mantienen y lo que ha habido parece ser, más que una desmovilización y/o reconfiguración, una especie de trasmisión de mando[66].

En segundo lugar, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia de 2007, constató que se trata de grupos "*fuertemente armados,* [que] *tienen organización militar y mandos responsables y disponen de capacidad para ejercer control territorial y adelantar acciones militares contra otros actores armados*"[67].

En tercer lugar, los vínculos de estas bandas con las fuerzas de seguridad del Estado continúan. Estos nexos han sido verificados en el más reciente informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos en Colombia[68]. La situación es de tal magnitud que, según el Ministerio de Defensa, han sido retirados 350 militares por sospechas de vínculos con las *bandas criminales,* y desde 2008 en la Policía se han realizado 319 investigaciones contra 888 de sus miembros, producto de las cuales 287 funcionarios fueron retirados y denunciados penalmente por sus vínculos con estos grupos[69] Uno de los casos más conocidos "*es el del mayor Julio César Parga, que era jefe del Gaula del Ejército en Montería y fue capturado en el 2007. Está procesado por 'falsos positivos' y por trabajar*

---

[64] CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 205.5

[65] Human Rigths Watch, "*Herederos de los paramilitares*", consultado en web: http://www.hrw.org/es/reports/2010/02/03/herederos-de-los-paramilitares, Pág. 10.

[66] "Cuatro de los cinco grupos más fuertes –'Urabeños', Erpac, 'Renacer', y 'Paisas'- nacieron con ex 'paras' a la cabeza y siguen en manos de antiguos integrantes de las autodefensas (…). En la lista de jefes de bandas también hay hijos de ex jefes de las Auc". "*Ex 'paras' mandan en 4 de los 5 grupos más poderosos,* 27 de febrero de 2011, El Tiempo p. 3.

[67] Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Doc. A/HRC/7/39, 28 de febrero de 2008, párr. 39.

[68] Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Doc. A/HRC/16/22, 3 de febrero de 2011.

[69] "Más de mil hombres de la Fuerza Pública, investigados", 27 de febrero de 2010, *El Tiempo*, p. 3.

para 'los Paisas'. Incluso fue extraditado a los Estados Unidos, pero se salvó de ese proceso y está de nuevo en Colombia"[70].

Una cuarta razón para sostener la persistencia del paramilitarismo, así como la ausencia de garantías de no repetición se demuestra también con la continuación de violaciones a los derechos humanos de la población civil[71]. En este sentido, la Comisión Colombiana de Juristas ha registrado que entre el 1° de diciembre de 2002 y el 30 de junio de 2009 por lo menos 4.820 personas han perdido la vida por fuera de combate por causa de grupos paramilitares.

La quinta razón por la cual todavía existen grupos paramilitares es el perfil de las víctimas. Estos grupos atacan a líderes sociales, defensores y defensoras de derechos humanos, pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, entre otros sectores, por parte de las llamadas *"Bandas Criminales",* tal como lo constató la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe sobre 2009. Según la Alta Comisionada "entre las víctimas de estos grupos hay líderes y lideresas sociales, indígenas, afrocolombianos y funcionarios locales, en muchos casos vinculados con procesos de restitución de tierras o manejo de recursos públicos"[72]. Según algunos estudios, *"los neoparamilitares existen para mantener lo que los paramilitares lograron. La presión violenta en contra de los líderes de las víctimas que buscan la restitución de sus tierras y de otros movimientos sociales sólo puede explicarse así"*[73]. Esta política de ataques es propia de las formas de operar de grupos paramilitares, que se han ocupado durante años de perseguir a la población civil, y en particular a quienes se organizan para exigir sus derechos, entre ellos las tierras, y a las personas socialmente marginadas.

La sexta razón para afirmar que en Colombia aun existen grupos paramilitares es su capacidad militar. Al respecto, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe correspondiente a 2010 señala que, como se puede deducir de los casos presentados, *"la presencia de grupos armados ilegales surgidos de la desmovilización de organizaciones paramilitares es motivo de preocupación por su expansión y por la intensidad de los actos de violencia que han cometido contra la población"*[74].

La séptima razón para afirmar que aun existen grupos paramilitares es que estos hacen presencia en amplias zonas del país. La Comisión Colombiana de Juristas ha registrado presencia de paramilitares en la alta Guajira, el norte de Antioquia, el sur del Chocó, algunos municipios del sur de Bolívar (Regidor, Rio Viejo, Tiquisio y Simití) y el sur del Cesar (Pelaya y San Martín), entre otros. También se han registrado presencia de estos grupos en zonas en las que tradicionalmente han actuado estas estructuras armadas, especialmente en la costa atlántica, Córdoba, norte del Chocó, sur y noroccidente

---

[70] *Ibidem.*

[71] Las bandas criminales "en el 2010 realizaron más ataques contra la población civil que las Farc y el ELN combinados". *"Bandas, la gran amenaza",* 27 de febrero de 2011, El Tiempo, p. 2.

[72] *Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, Documento de las Naciones Unidas A/HRC/13/72, 4 de marzo de 2010, párrafo 53.

[73] Jorge Restrepo, Juan David González y Alonso Tobón, "Paramilitarismo: la amenaza sigue viva", En: http://www.razonpublica.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1861:paramilitarismo-la-amenaza-sigue-viva&catid=22:regiones&Itemid=31

[74] Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Doc. A/HRC/16/22, 3 de febrero de 2011, pág.24.

antioqueño, eje cafetero, Valle del Cauca, Tolima, Magdalena Medio, Llanos Orientales, suroccidente del país y Bogotá[75].

La similitud entre los grupos paramilitares y las llamadas bandas criminales emergentes han sido reconocidas por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en su segundo informe sobre desarme, desmovilización y reintegración publicado en agosto del año pasado. Si bien la CNRR reconoce algunas diferencias entre la AUC, y las Bacrim también reconoce siete similitudes entre estas y aquellas:

> "1) Participación de mandos similares (o los mismos) así como tipos similares (o los mismos) de apoyo e integración con sectores aliados o subordinados.
> 2. Utilización de un lenguaje contrainsurgente .e implementación de acciones contra la población civil, especialmente amenazas, homicidios y desplazamientos contra determinados sectores victimizados.
> 3. Ejercicio de funciones de control local, formas de coerción a la población civil e interferencia ante las autoridades, instituciones locales y elementos o estructuras de la Fuerza Pública.
> 4. Financiación y lucro a partir del control de cultivos, procesamiento, rutas y tráfico de la cocaína y de otras economías ilegales, sobre lo cual centran su acción en los ámbitos rurales donde reside parte fundamental de la producción y el transporte y con redes de coordinación y apoyo en las ciudades.
> 5.Articulación con redes delincuenciales a distinto nivel que ejercen presión y control sobre zonas rurales y suburbanas, sobre barrios y comunas en las ciudades, orientadas al control de economías ilícitas, al microtráfico, el manejo de 'plazas de vicio' y 'ollas', apropiación y venta ilegal de terrenos, cobros extorsivos a transportadores y comerciantes, etc.
> 6. Cobro ilegal por protección, manejo de empresas legales e ilegales de seguridad, por lo regular relacionadas con el control de la criminalidad organizada y la participación en otras formas delincuenciales.
> 7. Implementación en las cabeceras municipales de acciones de 'limpieza social' contra sectores vulnerables como recicladores, drogadictos, habitantes de calle, homosexuales, prostitutas y contraventores de la ley.
> 8. Disposición de arsenales de armas largas y cortas, municiones y explosivos, recursos logísticos y líneas de aprovisionamiento. Capacidad destructiva y de adquisición y renovación de armamento, compra masiva de pertrecho y disposición de amplios recursos"[76].

En conclusión, la permanencia de estructuras paramilitares permite afirmar que en Colombia aun no se han tomado medidas apropiadas para prevenir la repetición de los crímenes, y garantizar de esta manera que las decisiones judiciales que ordenan la restitución de las tierras sean efectivas. Esta afirmación se encuentra sustentada al menos en las siguientes razones: 1) la magnitud y crecimiento de las denominadas por el Gobierno bandas emergentes; 2) las víctimas son defensores y defensoras de derechos humanos, afrodescendientes e indígenas que son sectores que se han caracterizado por la defensa de su territorio; 3) el alarmante numero de violaciones del derecho a la vida cometidos por estos grupos; 4) la participación de agentes estatales en las actividades de estos grupos; 5) el amplio control territorial ; 6) capacidad militar y 7) control territorial.

---

[75] Comisión Colombiana de Juristas, *La metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares: Segundo informe de balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005.-2010*, Editorial Mimeo, Bogotá, 2010.

[76] Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Segundo Informe sobre Desarme, Desmovilización y Reintegración, 2010, p. 138.

Con el fin de ilustrar a la H. Comisión acerca de la persistencia del paramilitarismo y las condiciones de seguridad donde se encuentra una de las zonas donde el despojo de tierras ha sido masivo, a continuación presentaremos un breve panorama acerca de la situación de derechos humanos en el departamento de Córdoba

Paramilitarismo en el departamento de Córdoba

De acuerdo con la Defensoría del Pueblo: "La disputa por el control del territorio constituye la principal razón para que la población civil continúe siendo despojada de sus tierras. Esta disputa se debe a los intereses por la apropiación de la riqueza del suelo, sus recursos naturales, los beneficios económicos y demás ventajas estratégicas que éste pueda suministrar, a los grupos armados ilegales y, principalmente, a los grupos post desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y a otros intereses nacionales y transnacionales. Esta situación ha generado violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario (DIH), tales como: homicidios selectivos y de configuración múltiple, amenazas, accidentes por minas antipersonal y municiones abandonadas sin estallar, desapariciones forzadas, reclutamiento y utilización ilícita de niños y adolescentes, desplazamiento forzado, estigmatización de la población civil, atentados contra los derechos colectivos de los pueblos indígenas (embera katío y zenú), y la interposición de la población civil en enfrentamientos armados, que ponen en alto riesgo a la comunidad residente en Córdoba"[77].

El índice de personas desaparecidas en la región es preocupante: "Según, el Registro Nacional de Desaparecidos "del 1° de enero de 2007 al 1° de febrero de 2010 se registraron 738 personas desaparecidas en Córdoba, de las cuales 87 fueron mujeres y 651 hombres"[78].

La Defensoría además constató que "según la información suministrada por el Observatorio del Delito, de enero a agosto de 2010 se registraron 401 homicidios en Córdoba, cifra que supera la registrada en el mismo periodo de tiempo [de 381] durante el 2009"[79].

Asimismo, la Defensoría del Pueblo también ha advertido que después de las negociaciones con los grupos paramilitares "los niveles de violencia no han disminuido y, por el contrario, se configura una nueva etapa del conflicto armado caracterizada por la reconfiguración de nuevos grupos armados ilegales post desmovilización de las AUC, que siguen respondiendo a los intereses de los antiguos jefes paramilitares y de quienes pretenden mantener el control del territorio y los corredores de movilidad para el desarrollo de sus actividades ilícitas, como el narcotráfico"[80]. Esta institución también indicó que "la desmovilización de los grupos de autodefensa en el departamento y la entrega de sus principales jefes no ha significado el desmonte del paramilitarismo en la región, sino más bien su mutación en otras organizaciones que pretenden preservar el control político, económico, social y militar de los grupos desmovilizados. En este sentido, la población civil denuncia la presencia de "postes", personas vinculadas con los grupos

[77] Defensoría del Pueblo, Resolución Defensorial No 058, *Diagnostico de la situación de acceso y tenencia de la Tierra en el Departamento de Córdoba,* 29 de diciembre de 2010.
[78] *Ibidem*
[79] *Ibidem*
[80] *Ibidem*

post desmovilización que, armadas, vigilan los movimientos de la comunidad con el fin de controlar la información e imponer el miedo para que las personas continúen dentro de la hegemonía anteriormente impuesta"[81].

De igual manera, la Defensoría señaló que "actualmente, se presentan amenazas contra los líderes sociales (hombres y mujeres), sindicales, de población en situación de desplazamiento, personas pertenecientes a las iglesias Católica y Protestante, abogados que representan a las víctimas de los grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), las víctimas de los grupos de las AUC y, en general, contra aquellas personas que se encuentran impulsando, reivindicando y exigiendo la reparación de los derechos a la propiedad sobre la tierra y a todos aquellos contemplados en el marco de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005)"[82].

Entre 2009 y 2010 se presentaron múltiples homicidios y atentados contra la población desplazada que reclamaba predios usurpados por los paramilitares:

- "El 16 de febrero de 2010, en el barrio La Cruz ubicado en la cabecera municipal de Valencia, fue asesinado Teófilo Vidal al por presuntos paramilitares de las 'Águilas Negras'. Teófilo estaba adelantando un proceso de reclamación de tierras a favor de los desplazados que tuvieron que salir de la región por amenazas de los grupos paramilitares. El líder había denunciado ante las autoridades las amenazas de las que venía siendo objeto, motivo por el cual le fue asignado un esquema de seguridad.
- El 23 de julio de 2009 fue asesinado el líder de población desplazada, Antonio Ramos Rosso, en la vereda El Volador del corregimiento de Santa Fé de Ralito, municipio de Tierralta. La víctima lideraba desde 2007 el proceso de reclamación de más de 1.400 hectáreas de tierra que los grupos de Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), bajo el mando de Salvatore Mancuso, les arrebataron a 59 parceleros del predio Costa de Oro ubicado en el corregimiento de Santa Fe de Ralito, municipio de Tierralta.
- El 28 de junio de 2009 fue asesinado John Jairo Martínez en la localidad El Quindío, ubicada en la vía que conduce desde Montería. John Jairo lideró un proceso de resistencia pacífica por medio del cual logró en 2007 la reubicación de 15 familias que ocupaban el predio El Quindío, lo que le ocasionó reiteradas amenazas de muerte de las "Aguilas Negras".
- El 1° de octubre de 2009 el señor Mario Montes de Oca, abogado y representante legal de CONFAVIC, fue víctima de una tentativa de homicidio en la ciudad de Montería. La víctima representa cerca de 5000 procesos de reclamación por desplazamiento forzado y usurpación de tierras, entre otras violaciones cometidas por los grupos paramilitares en los departamentos de Córdoba y Antioquia"[83].

Como consecuencia de la grave situación en el departamento entre 2009 y 2010, la Defensoría del Pueblo ha emitido diez informes de riesgo en el Departamento de Córdoba[84]. Sin embargo en múltiples ocasiones y tal como lo han advertido diferentes órganos de sistemas de Naciones Unidas estos informes no generaron alertas que

---

[81] *Ibidem*
[82] *Ibidem*
[83] *Ibídem*
[84] *Ibídem*

acompañadas de medidas efectivas y diligentes encaminadas a prevenir y proteger a la población civil de la violación de sus derechos[85].

Desde enero de 2009 hasta agosto de 2010 fueron asesinadas 38 personas en San Bernardo del Viento, 73 en Lorica, 16 en Moñitas y 35 en San Antero[86]. El 9 de agosto de 2010, la Defensoría del Pueblo emitió un informe de riesgo para estos municipios. Sin embargo, no se emitió una alerta temprana y se dejaron de adoptar medidas para evitar futuros homicidios porque esta era "una zona turística donde todo estaba controlado"[87]. No obstante, de acuerdo con cifras oficiales desde septiembre a diciembre de 2010, 23 personas fueron asesinadas en estos municipios[88].

El 9 de agosto de 2010, la Defensoría emitió un informe de inminencia de riesgo en relación con el municipio de La Apartada, donde hacen presencia Los Rastrojos por amenazas contra líderes sociales y el asesinato de varios de ellos[89]. Sin embargo el CIAT decidió no emitir una alerta temprana. Desde el primero septiembre hasta el 31 de diciembre de 2010 fueron asesinadas7 personas en este municipio[90].

El 29 de agosto de 2010, la Defensoría del Pueblo emitió un informe de inminencia de riesgo en el municipio de Buenavista donde se registra una disputa por el territorio entre Los Paisas y las Águilas Negras. Desde el primero de enero de 2009 hasta el 31 de agosto de 2009 de ese año habían sido asesinadas 30 personas, en comparación con las 10 personas que habían sido asesinadas el año anterior. El CIAT se negó a emitir una alerta temprana. Desde el primero de septiembre al 31 de diciembre de 2010 asesinaron a 7 personas en este municipio[91].

En conclusión por el preocupante número de desplazados y de sus líderes que son asesinados, así como por la pervivencia de estructuras paramilitares en el país, consideramos que la efectividad de cualquier proceso que pretenda restituirle las tierras a los desplazados debería estar encaminada a prevenir nuevos ataques a través del desmantelamiento de las organizaciones que han promovido el despojo. No obstante, tal como lo demostraremos a continuación la obligación de brindar un recurso efectivo a la

---

[85] Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, 99º período de sesiones, Ginebra, 12 a 30 de julio de 2010, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos Colombia*, CCPR/C/COL/CO/6, 4 de agosto de 2010, párr. 13. Con respecto al fortalecimiento del SAT también se han pronunciado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/4/48, párr. 9 y A/HRC/16/22, Párr.10 y 15), el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para los derechos humanos de las personas internamente desplazadas (A/HRC/4/38/Add.3, Párr. 42 y 43), el Relator Especial de las Naciones Unidas para los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas (A/HRC/15/34/, Párr. 9 y 10), el Comité para la Erradicación de la Discriminación Racial (CERD/C/COL/CO/14, Párr. 15), la Relatora Especial para los defensores de los derechos humanos (A/HRC/13/22/Add.3, Párr. 116 a 119) y la Experta Independiente sobre la cuestión de las minorías (A/HRC/16/45/Add.1, Párr. 54 y 55).

[86] *Ibídem*

[87] La Silla Vacía, *La advertencia que el Mininterior no escuchó sobre Cordoba*, 17 de enero de 2011. Disponible en: http://www.lasillavacia.com/historia/la-advertencia-que-el-mininterior-no-escucho-sobre-cordoba-21104

[88] Observatorio del Delito de Córdoba, Informe de diciembre 2010 http://www.cordoba.gov.co/sec_interior_orden_publico_observatorio.html

[89] La Silla Vacía. *cit* De acuerdo con el Banco de Datos del CINEP, "Carlos Pomares Contreras, de 31 años de edad y Rafael Gregorio Ávila Jiménez, de 53 años de edad. fueron ejecutadas por paramilitares en jurisdicción del corregimiento Campo Alegre, a orillas de la carretera troncal, frente a la entrada de la hacienda La Arquería, en el municipio de La Apartada, departamento de Córdoba. Las víctimas residían en el corregimiento Villa Fátima perteneciente al municipio de Buenavista".

[90] Observatorio del delito, cit

[91] *Ibídem*

población desplazada está lejos de ser una realidad debido a que el Estado no ha cumplido con los estándares fijados por los órganos del sistema para investigar, juzgar y sancionar a los responsables del desplazamiento forzado.

2. Incumplimiento de los estándares fijados por el sistema interamericano para la garantía del derecho a un recurso efectivo de la población desplazada

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana "[t]odos los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a los encubridores de dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas tiene derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado"[92]. En estos casos la jurisprudencia interamericana la obligación de investigar "surge una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho punible, para lo cual —deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales"[93].

De igual manera, la Corte ha indicado que los Principios Rectores emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados iluminan el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en el contexto de desplazamiento interno y consagran el derecho a un recurso efectivo[94]. En ellos se encuentra incluido el derecho a la protección y al acceso a un recurso judicial efectivo. De conformidad con el principio 3.1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción. A su vez el principio 3.2 establece que: "Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud". Esta conclusión también se deriva del principio 5 que establece que "Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas". Finalmente, el principio 7.3 establece: Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debidos a conflictos armados y catástrofes, se respetarán las garantías siguientes: (…) f) se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.".

A continuación nos referiremos al incumplimiento de los estándares fijados por el sistema interamericano para cumplir (a) con la obligación de brindar un recurso efectivo encaminado a investigar juzgar y sancionar el delito de desplazamiento, para después

---

[92] Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 115. En igual sentido: Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs 75 y 77.

[93] *Cfr.,* Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

[94] Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana*, cit., párr. 111; Corte IDH. Caso *de la Masacre de Mapiripán*, cit., párr. 171.

referirnos a las (b) deficiencias en la investigación del delito de violencia sexual del cual son especialmente vulnerables las mujeres desplazadas.

a) Incumplimiento de la obligación de investigar el crimen de desplazamiento forzado

La obligación de investigar el delito de desplazamiento forzado surge de cuatro fuentes. En primer lugar, del derecho internacional consuetudinario, tal como ha sido señalado, entre otros, por el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja[95], tomando en cuenta diversas fuentes que a su vez han codificado este delito a nivel internacional, entre ellas el Protocolo II de los Convenios de Ginebra[96] y el Estatuto de la Corte Penal Internacional[97]. En este último tratado, así como en los estatutos de los Tribunales de Rwanda y ex Yugoslavia[98], consideran este delito como un crimen de lesa humanidad, cuando es cometido de manera sistemática y generalizada. En segundo lugar, la obligación de investigar el delito de desplazamiento forzado surge ley 600 de 2000, que lo tipificó como delito.

En tercer lugar, esta obligación surge del deber que tienen los Estados partes en la Convención Americana de investigar conductas que constituyan graves violaciones a los derechos humanos. Según la Corte la investigación debe realizarse con debida diligencia, es decir que "debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de todos los responsables, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales"[99].

En cuarto lugar, esta obligación surge del cumplimiento de las recomendaciones formuladas al Estado colombiano. En este sentido, la Comisión Interamericana recomendó desde 1999 en su tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia que:

> "El Estado colombiano debe consolidar los mecanismos judiciales para impedir la proliferación de la impunidad de los actores institucionales y/o particulares que han causado el desplazamiento forzado de personas y su correlativo sentimiento de extrema vulnerabilidad en el seno de la población afectada"[100]

---

[95] Ver: *"Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario"* Volumen I: Normas, capítulo 38, página 517. Comité Internacional de la Cruz Roja. Teniendo en cuenta estas y otras fuentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja encontraron como norma consuetudinaria del derecho internacional humanitario: *"Norma 129[…] B. Las partes de un conflicto armado no internacional no pueden ordenar el desplazamiento, total o parcial, de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas*

[96] La prohibición de desplazar a la población civil en los conflictos armados no internacionales establecida en el artículo 17 del *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional* (Protocolo II)

[97] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7, numeral 1, literal d) y artículo 8, numeral 2, literal e), viii).

[98] Sentencia de 14 de enero de 2000, *Prosecutor v Kupreskic et al., "Lasva Valley" Case*, Causa IT-95-16, párrafo 520 (original en inglés, traducción libre).

[99] Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 148.

[100] CIDH. Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 febrero 1999, Capítulo VI. Desplazamiento forzado interno, Recomendación No. 7

A continuación presentaremos siete razones por las cuales consideramos que el Estado colombiano ha incumplido con su obligación de investigar el delito de desplazamiento forzado con debida diligencia.

i) Medidas que desconocen la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables del delito de desplazamiento forzado

El Estado colombiano aprobó el Decreto 128 de 2003 en aplicación del cual se dejó de investigar a 28.036 paramilitares. Precisamente a propósito esta norma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió que "los altos niveles de impunidad y la ineficacia de la administración de justicia en Colombia –que han sido objeto de reiterados pronunciamientos y recomendaciones por parte de la CIDH y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos— exigen que la investigación futura de los crímenes perpetrados por los actores del conflicto se vea respaldada por normas claras y efectivamente consistentes con las obligaciones internacionales del Estado"[101].

No obstante la anterior advertencia de la CIDH, el Gobierno colombiano promovió a través de la ley 1424 de 2010 que desconoce la obligación de investigar, juzgar y sancionar casos de graves violaciones a los derechos humanos y de contribuir al esclarecimiento de estos crímenes. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 4, la información que surja en el marco de los *"acuerdos de contribución a la verdad"* no podrá *"en ningún caso"* ser utilizada como prueba en un proceso judicial. Así, *ni siquiera* la información sobre graves violaciones de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras conductas similares que allí se obtenga, podrá ser utilizada en procesos judiciales que indaguen por lo sucedido. Este aspecto de la ley contrasta con las tendencias de los mecanismos de búsqueda de la verdad en el mundo. Según un estudio publicado por Amnistía Internacional en el que se comparan 40 Comisiones de la Verdad constituidas desde 1974 hasta 2010 se concluyó que "38 comisiones de la verdad con práctica pertinente examinadas en este documento recomendaron el inicio de enjuiciamientos por todos los crímenes de derecho internacional, contribuyeron activamente a él o ambas cosas"[102].

ii) Obstáculos para la participación de los representantes víctimas de desplazados en el proceso creado por la ley 906 de 2004

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Comisión Interamericana han hecho referencia de manera reiterada a la obligación que tienen los Estados partes en la Convención Americana de garantizar la participación activa de las víctimas y sus representantes durante todas las etapas del proceso penal[103]. Este derecho se ha regulado en Colombia a través de la figura de la parte civil, que se encuentra prevista en la ley 600 de 2000, y en la jurisprudencia constitucional. En particular resulta de especial importancia la sentencia C-228 de 2002 de la Corte Constitucional, en la cual reconoció el derecho de las víctimas a participar en la búsqueda de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la

---

[101] CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia* OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, del 13 de diciembre de 2004, párr. 77.

[102] Amnistía Internacional, *Comisionar la Verdad Las Comisiones de la Verdad y la Justicia Penal,* 2010 p. 10. Disponible en: http://www.amnesty.org/es/library/info/POL30/004/2010

[103] Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala* cit; En igual sentido: Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 296.

reparación, desde la investigación previa[104]. Es decir que la Corte en este caso garantizó el derecho a la participación incluso desde antes que se hubiese identificado al presunto autor del delito.

Sin embargo, con la implementación de la ley 906 de 2004, las víctimas y sus representantes perdieron la calidad de parte que tenían bajo el régimen procesal previsto en la ley 600 sino que actúan como intervinientes especiales. Aunque la Corte Constitucional ha garantizado el derecho de las víctimas a participar en las diferentes etapas procesales de manera previa al juicio en este sistema, y a través de la Fiscalía esta institución no ha cumplido con la jurisprudencia constitucional[105]. Así por ejemplo, en un caso que si bien no se trata de desplazamiento forzado, si ilustra la posición de algunos fiscales de alto nivel ante la solicitud de una víctima de las copias de las diligencias adelantadas en la etapa de indagación el Fiscal Segundo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia contestó el 13 de noviembre de 2009 que la etapa de indagación es secreta y de exclusividad del fiscal de conocimiento[106].

Esta desigualdad de trato entre los delitos que se investigan bajo la ley 600, y los que se asumen bajo la ley 906 de 2004, es injustificada. A la fecha subsisten dos regímenes procesales ya que de conformidad con el artículo 533 de la ley 906, esta ley regirá para los

---

[104] Corte Constitucional colombiana, sentencia C 228 de 2002, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett y Manuel José Cepeda.

[105] *Cfr.* Corte Constitucional colombiana, sentencia C- 209 de 2007. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

[106] Este proceso, donde fue indiciado el ex director del DAS, Jorge Noguera Cotes, se origina en razón a hechos constitutivos de los delitos de tortura y lesiones personales durante la detención del señor Alvaro Eduardo Benavides en la sala de retenidos del DAS. Dicho ciudadano estuvo privado de su libertad desde el 30 de septiembre de 2005 hasta el 20 de enero de 2009, víctima de un fraude procesal, acusado injustamente de la comisión del atentado contra el club El Nogal. El caso de Benavides contra Noguera, transitó desde finales del año 2003 hasta la acusación, ante la Corte Suprema de Justicia, corporación que se vio obligada a decretar la nulidad, pues los actos de imputación y acusación no se desarrollaron por el Fiscal General de la Nación, como se obligaba de conformidad con el fuero constitucional de Noguera Cotes. Con posterioridad, haciendo uso de herramientas constitucionales, como el derecho fundamental de petición dirigido al Fiscal General de la Nación, en el mes de octubre de 2009, el señor Benavides solicitó:
1.) se informara qué actuaciones del programa metodológico de la investigación han sido desarrolladas y cuales faltan por desarrollar. Asimismo se suministrara copia de aquellas que hayan sido recabadas.
2.) se informara si en criterio del Despacho Fiscal, ya existen suficientes elementos a realizar Formulación de Imputación y por qué delito(s) y cuándo se efectuaría posiblemente la misma. En caso contrario se indicara porqué razón aún no es viable realizar la aludida formulación de imputación a pesar de encontrarse próxima la Prescripción.
3.) Se estableciera si el no haber realizado la formulación de imputación a la fecha actual por el delito que se encuentra a punto de prescribir, debía ser entendido por como que finalmente se ha reconocido la necesidad de imputar las conductas que de los hechos emergen en cumplimiento de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.
Mediante oficio Nº 3410 del 13 de noviembre de 2009, el Fiscal Segundo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia –Fiscal de apoyo-, informó que en cumplimiento del programa metodológico, el despacho estaba a la ejecución de una última orden a policía judicial; que una vez se verificara, el despacho valoraría toda la evidencia y determinaría si solicitaría o no la audiencia de formulación de imputación por los delitos que surjan; que no se suministraban las copias pedidas dado que la etapa de indagación es "secreta" y de exclusividad del fiscal de conocimiento. En memorial radicado el 21 de junio de 2010 –y amparado en copiosa jurisprudencia constitucional- el señor Benavides nuevamente insistió en la solicitud de acceso a la carpeta del caso, así como se informara si se iba a realizar formulación, por cuáles delitos y cuándo; pues era razonable suponer que ya se había agotado en su totalidad el programa metodológico de la investigación. En oficio del 26 de julio de 2010 signado por el entonces Fiscal Segundo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, se negó nuevamente el acceso y copias, se informó que el despacho estaba analizando la evidencia recopilada y que en su momento decidiría sobre la actuación a seguir. Se indicó que "*Para la audiencia de formulación de imputación acorde con la Ley 906 de 2004 no existe un término fijo*". A la fecha el señor Benavides no ha recibido respuesta material, ni ninguna otra información sobre la investigación.

delitos cometidos con posterioridad al primero de enero de 2005. Esta diferencia en el trato es contraria a la Convención Americana ya que no es objetiva, ni razonable, ni es necesaria en una sociedad democrática.

iii) Cifras sobre la impunidad del delito de desplazamiento forzado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha denominado impunidad "como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[107]. Teniendo en cuenta la anterior definición de la Corte, así como las cifras que presentaremos a continuación es posible afirmar que en Colombia existe una grave situación de impunidad en relación con el delito de desplazamiento forzado.

Sin embargo, antes de exponer las estadísticas sobre la impunidad del delito de desplazamiento en Colombia consideramos pertinente hacer una breve aclaración acerca del régimen procesal penal vigente. En Colombia existen dos Códigos de Procedimiento Penal con diferentes tendencias: la ley 600 de 2000 y la ley 906 de 2004. El primero es un sistema mixto y el segundo es acusatorio. Ambos regímenes se encuentran vigentes ya que de conformidad con el artículo 533 de la ley 906, esta ley regirá para los delitos cometidos con posterioridad al primero de enero de 2005.

De acuerdo con la respuesta a un derecho de petición presentado a la Fiscalía General de la Nación, del 17 de septiembre de 2009 en el marco de la ley 600 de 2000, reportó 2.649 casos activos por dicho delito, de los cuales 2.561 casos (el 96,68%) no contaba siquiera con la identificación del presunto (os) autor(es), pues se encuentran en etapa de indagación preliminar, y 88 casos (el 3,32%) se encontraba en etapa de instrucción. De acuerdo con la información de la Fiscalía más reciente a marzo de 2011, se adelantaban 9309 investigaciones penales relacionadas con el delito de desplazamiento. Sin embargo, solamente tenemos información de 5275 procesos de los cuales el 97,47% (5142) se encontraba en etapa de investigación previa y el 2,53% (133) se encontraba en etapa de instrucción.

El panorama es igualmente preocupante cuando se observan las cifras del sistema penal acusatorio. Según la Fiscalía, en el marco de la ley 906 de 2004, también a septiembre de 2009, existían 5.536 casos activos, el 99,87% de estos (5529) no contaban siquiera con la individualización de los autores ya que se encuentran en etapa de indagación, sólo el 0,01% se encontraba en etapa de investigación, el 0,09% (5 casos) están en etapa de juicio y el 0,01 terminaron anticipadamente. Ahora bien, esta tendencia no parece revertirse en la información más reciente. A marzo del año en curso, la Fiscalía adelanta 10304 procesos penales bajo el sistema creado por la ley 906 de 2004. Sin embargo, el 99,31% (10233 casos), se encuentran en indagación es decir que no se ha identificado al presunto responsable. Tan solo el 0,05% (5 casos) se encuentra en etapa de investigación, y el 0,16% (17 casos) se encuentra en etapa de juicio y el 0,49% (49) de los casos son registrados como querellables. Sin embargo, el delito de desplazamiento forzado no es querellable, ya que no se encuentra incluido en la lista de esta clase de delitos prevista en el artículo 74 de la ley 906 de 2004, por lo cual la inconsistencia en el sistema de información de la Fiscalía es notable.

---

[107]Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia***.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, parr. 95.

A las preocupantes cifras que demuestran la falta de investigación y enjuiciamiento del delito de desplazamiento forzado es necesario agregar la falta de investigación contra agentes estatales. En este sentido, la Fiscalía General de la Nación indicó que a septiembre de 2009 se adelantaban en el proceso penal acusatorio tan solo 26 investigaciones por el delito de desplazamiento forzado cuando el agente es servidor público. Al respecto, es pertinente recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha tenido ocasión de pronunciarse de declarar la violación del artículo 22 por el desplazamiento forzado en casos emblemáticos de graves violaciones a los derechos humanos en Colombia cometidas por miembros de la fuerza pública en conjunto con grupos paramilitares. En sentido similar, la Comisión Interamericana señaló en su informe de Capítulo IV sobre la situación de derechos humanos en Colombia en el 2002 indicó:

> "La libertad con la que los grupos paramilitares siguen operando en gran parte del territorio a pesar de la presencia del Ejército, y los elevados niveles de violencia que continúan causando el desplazamiento forzado de la población civil, sugieren que persiste la colaboración y aquiescencia de los agentes del Estado para con estos grupos"[108].

Adicionalmente, resulta preocupante el contraste que existe entre la proporción de niñas y niños desplazados y el número de indagaciones que a septiembre de 2009 se adelantaban por el delito de desplazamiento forzado agravado en persona, menor o embarazada. Según la Fiscalía tan solo se adelantaban 12 indagaciones con esta circunstancia de agravación punitiva. Al respecto, es preciso destacar que la Encuesta Nacional de Verificación, presentada a la Corte Constitucional en febrero de 2008 por la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, señala que el 54,3% de la población desplazada incluida en el Registro Único de Población Desplazada y el Sistema de Información de Población Desplazada, son niños y niñas[109].

.

> iv) Incumplimiento de los estándares fijados por la Corte Interamericana y la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos para investigar casos complejos.

Las organizaciones peticionarias hemos podido establecer a través del seguimiento a la situación de derechos humanos en Colombia que la estrategia paramilitar de desplazamiento forzado consta de varios componentes: en primer lugar, la comisión de violaciones a los derechos humanos que obligan a la población a desplazarse; luego viene el despojo y la usurpación de las tierras mediante la compra forzada de tierras, adulteración del registro de las propiedades, testaferrato y, por último, la promoción de actividades empresariales.

Tal como se puede apreciar en las cifras la tendencia de la Fiscalía es adelantar un proceso por cada hecho de desplazamiento forzado. Esta forma de investigación impide identificar los móviles, las personas y organizaciones económicas o armadas que se benefician del crimen y su estrategia, así como los patrones de actuación conjunta, así como el desmantelamiento de los aparatos organizados de poder que se encuentran detrás del despojo de las tierras de campesinos, afrodesdendientes o indígenas que son muy codiciadas bien sea por su interés geográfico o por la riqueza de los territorios.

---

[108] Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo IV, 7 de marzo de 2003, OEA/Ser.L/V/II.117 párr. 30

[109] Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, auto 251 de 2008.

Al respecto, es pertinente recordar que la Corte Interamericana ha definido los estándares que deben reunir las investigaciones por casos complejos. Así por ejemplo en la sentencia del caso *La Rochela* la Corte dispuso que como un componente de su obligación de investigar con debida diligencia casos de graves violaciones a los derechos humanos "tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos"[110]. Y agregó que se debían investigar factores como el número de personas que participaron en el crimen, la cooperación y aquiescencia de agentes estatales y sus vínculos con la fuerza pública[111].

En este sentido, la Corte estableció por ejemplo en la sentencia del caso *Manuel Cepeda* que "la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos"[112]**.** Además en estos casos de acuerdo con la Corte "resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados"[113]

Al respecto es pertinente destacar que la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha recomendado investigar este tipo de crímenes teniendo en cuenta el contexto, las prácticas de las organizaciones militares y paramilitares, el contexto socio histórico general de los hechos y el contexto local, documentos de información pública y privada así como la dinámica de la violencia en el país[114]. De igual manera, la Oficina de la Alta recomienda "una exploración detallada del propio sistema, y no simplemente de los resultados, que se manifiestan en los crímenes subyacentes que constituyen los denominados componentes del crimen (asesinatos, torturas, violaciones, deportaciones)"[115]. Para tal fin, las investigaciones de violaciones masivas, como el desplazamiento forzado, deben analizar las pautas o patrones que exigen su agrupamiento[116], lo cual permitiría establecer a su vez conocer si las autoridades estatales participaron en ellos o si sabían "que los acontecimientos se estaban produciendo o tenían probabilidad de producirse y no cumplieron su deber de impedirlos"[117]. El agrupamiento de los casos también es recomendable por razones de economía judicial[118], eficiencia[119] y seguridad[120].

---

[110] Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.
[111] *Cfr. Ibídem*, párr. 157
[112] Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 119.
[113] *Ibidem,* párr. 120.
[114] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido del conflicto Iniciativas de enjuiciamiento*, Nueva York y Ginebra, 2006, HR/PUB/06/4 p. 14 Disponible en:
http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawProsecutionssp.pdf
[115] *Ibídem*, p. 13
[116] De acuerdo con la Oficina de la Alta Comisionada "Una «pauta» se refiere a un conjunto de episodios que, por su frecuencia, localización y características, implican algún grado de planificación y control centralizado". *Ibídem.*
[117] *Ibídem*, p. 17
[118] Según la Oficina de la Alta Comisionada: "En interés de la economía y el uso prudente de los recursos, es mucho más eficiente agrupar los casos para los fines de la investigación y el juicio que ocuparse de cada uno de ellos por separado". *Ibídem*

Ahora bien, la Fiscalía ha creado una Unidad de Desplazamiento Forzado Desaparición Forzada, lo cual consideramos que es un paso muy positivo. Sin embargo, consideramos que dada la magnitud del crimen de desplazamiento en el país debe contar con recursos suficientes, con personal capacitado y de métodos de investigación apropiados, así como de una estrategia de investigación adecuada que comprenda los elementos señalados en los párrafos anteriores. Además deberá atender los principios de oficiosidad, oportunidad[121], exhaustividad[122], independencia e imparcialidad. También deberá garantizar de una manera amplia la protección los derechos de las víctimas a la participación en el proceso penal[123]. Igualmente deberá abarcar la totalidad de hechos violatorios[124] y dirigirse a ejecutar las órdenes de captura y evaluar diferentes líneas lógicas de investigación en particular aquellas que estén encaminadas a determinar la responsabilidad de agentes estatales[125].

v) Incumplimiento de las órdenes de captura por el delito de desplazamiento forzado.

El grado de ejecución de las medidas de detención preventiva en los procesos penales que se adelantan por desplazamiento forzado es muy bajo. De acuerdo con cifras de la Fiscalía General de la Nación en el periodo comprendido entre 2008 y 2009, de 199 órdenes judiciales de detención preventiva, 49 personas se encuentran privadas de la libertad, es decir que tan sólo el 26,42% de las órdenes se cumplieron en ese periodo. Al respecto es pertinente recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la obligación que tienen los Estados partes en la Convención de tomar medidas apropiadas para cumplir con las ordenes de captura[126].

vi) Aplicación de la Ley 975 de 2005

En el proceso penal especial creado por la ley 975 de 2005 hasta ahora los paramilitares han aportado alguna información, aún insuficiente para esclarecer la verdad sobre la estrategia y los responsables de despojo de las tierras de las víctimas del desplazamiento forzado. La

---

119 Este argumento se explica porque "aparte de la cuestión sencilla pero costosa del tiempo del tribunal, un enfoque fragmentario llevará inevitablemente a una enorme duplicación de esfuerzos de los investigadores y los fiscales en varios aspectos de la investigación multidisciplinaria". *Ibídem*

120 Las consideraciones de seguridad se explican porque "una larga serie de juicios individualizados que se ocupan de temas de ámbito muy limitado aísla a los testigos, los abogados y los jueces".

121 Para que una investigación sea oportuna debe ser iniciada de manera inmediata, se debe llevar a cabo en un plazo razonable y debe ser propositiva. *Cfr.* CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos*, 2010, p. 22; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006; Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador***.** Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171

122De acuerdo con este principio "la investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables". *Cfr.* CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos*, 2010, p. 32 En este sentido *Cfr.*: Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

123 Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 95

124 Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr.. 42Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 96.

125 Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 96

126 Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 165; Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú***.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 141.

Fiscalía General de la Nación desde el primero de agosto de 2009, está aún por adelantar las respectivas investigaciones sobre el crimen de desplazamiento forzado y el despojo de las tierras de sus víctimas por parte de los grupos paramilitares, lo mismo que la red de testaferrato y los intereses privados que están tras esta estrategia de usurpación. A continuación demostraremos a través de dos ejemplos que las confesiones han sido parciales e incompletas y no han contribuido a garantizar toda la verdad.

Algunos paramilitares como Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias "Monoleche", han dado una versión incompleta de la estrategia de desplazamiento forzado y despojo aplicada en Urabá, limitándose a decir:

> "Hacia Pueblo Bello por la orilla del Río Mulatos a las cordilleras estaba la guerrilla de la FARC, de día hacía retenes en San Vicente, Pueblo Bello. Entonces la orden que dio Vicente Castaño fue que hicieran el operativo: 'Hable con todos los ganaderos que con el dolor en el alma que por favor desocupen la región acaten el llamado hasta que tengamos la zona libre de guerrilla'. (…). Es una orden de Vicente al comandante Doble Cero, la cual se cumplió. Ya había muy pocos ganaderos porque la verdad era zona de guerrilla, el ganadero que estaba allí con sus ganados era porque era un hombre totalmente apoyado o colaborador de la guerrilla"[127].

Por su parte el paramilitar Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, alias "el Tigre", inicialmente intentó eludir su responsabilidad en el crimen de desplazamiento forzado en la región de la Costa Atlántica, donde operaba:

> "En ningún momento, que dicen de desplazamientos forzados, a veces uno de pronto hacía una acción militar, se le daba de baja a una, a dos personas, una comparación, no vamos a decir que se hizo eso, una comparación, había personas que le daba miedo y se iban, pero en ningún momento uno les decía tiene que irse, ellos se iban por su propia cuenta, en ningún momento yo les dije váyanse, no pueden vivir aquí. Se iban por temor al miedo"[128].

Sin embargo, posteriormente el mismo alias "el Tigre" debió reconocer su responsabilidad en los desplazamientos ocurridos en la región de los Montes de María como consecuencia de la masacre perpetrada en el corregimiento de El Salado, Carmen de Bolívar (Bolívar):

> "Si el motivo del desplazamiento fue por la incursión al Salado, acepto [mi responsabilidad] (…). Nos estamos refiriendo al 2000 que son los hechos respecto de los cuales he aceptado la responsabilidad; se tiene entonces un total de 583 hechos".

Estos dos ejemplos ilustran las confesiones parciales e incompletas de los paramilitares en el proceso creado por la ley 975 de 2005. Si bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación ha señalado en su último informe que en aplicación de esta ley los postulados habrían confesado 4.727 hechos de desplazamiento forzado[129] sería importante que estas

---

[127] Comisión Colombiana de Juristas, *La metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares: Segundo informe de balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005.-2010*, Editorial Mimeo, Bogotá, 2010, p. 186

[128] *Ibídem,* p. 187.

[129] Fiscalía General de la Nación, *Informe Audiencia Pública de Rendición de Cuentas,* Agosto 2009- mayo, 2010. Disponible en:

confesiones se dirigieran de tal manera como lo ordenó la Corte Interamericana. Al respecto al Alto Tribunal al fijar los estándares que debían orientar la aplicación de la ley 975 de 2005 en la sentencia de la masacre de *La Rochela* estableció que el procedimiento especial debía ser dirigido de tal manera "que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y sus conexiones que hicieron posible las violaciones"[130].

Si bien no tenemos información acerca de las circunstancias en que se han llevado a cabo cada una de estas confesiones, entre otras razones por la ausencia de un mecanismo que permita su publicidad, de la participación en el litigio de casos, así como de los ejemplos citados podemos afirmar que en general en las versiones libres los paramilitares no han confesado las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los masivos crímenes de desplazamiento. Al respecto, es pertinente recordar que la Corte Interamericana estableció también en la sentencia del caso *La Rochela* que las obligación positiva de garantizar el derecho a la verdad en el proceso creado por la ley 975 comprende "la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades"[131].

b) Impunidad de las violaciones que dan lugar al desplazamiento: Violencia sexual[132]

La Corte Constitucional colombiana reconoció en el auto 092 de 2008 nueve riesgos de violencia sexual que enfrentan las mujeres como consecuencia del conflicto armado y que son causas directas e inmediatas de desplazamiento forzado, dentro de los cuales se encuentra la violencia sexual.[133]. Además constató que las mujeres desplazadas tenían un

---

http://fgn.fiscalia.gov.co:8080/Fiscalia/archivos/RendiciondeCuentas/audienciapublica2010.pdf

[130] Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia***.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 194

[131] *Ibídem*

[132] Este acápite tiene como fuente principal de información el Tercer informe de la mesa de seguimiento al auto 092 de 2008, junio de 2010. De la mesa de auto de seguimiento al auto 092 forman parte las organizaciones Corporación Casa de la Mujer, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), la Corporación Sisma Mujer, la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz (IMP), la Ruta Pacífica de Mujeres, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia, la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, la Comisión Colombiana de Juristas, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y la Liga de Mujeres Desplazadas.

[133] Según la Corte estos riesgos son: "(a) actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley; (b) actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individual y premeditadamente por los miembros de todos los grupos armados que toman parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte (i) de estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población, (ii) de retaliación contra los auxiliadores reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades, (iii) de retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados, (iv) de avance en el control territorial y de recursos, (v) de coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados, (vi) de obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas, o (vii) de simple ferocidad; (c) la violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados legales e ilegales, por parte de sus bandos enemigos, en tanto forma de retaliación y de amedrentamiento de sus comunidades; (d) la violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual; (e) el sometimiento de las mujeres, jóvenes y niñas civiles a

riesgo agravado de sufrir violencia sexual. Además reconoció que en Colombia la "violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano"[134]. A su vez la Comisión recomendó nuevamente al Estado colombiano tanto en el 2006 como en el 2009:

> "Adoptar medidas necesarias para prevenir, castigar y erradicar hechos de violación, abuso sexual y otras formas de violencia, tortura y trato inhumano por parte de todos los actores del conflicto armado"[135].

A continuación demostraremos el incumplimiento del Estado colombiano de esta recomendación, así como de los estándares previstos por la Corte y la Comisión para investigar con debida diligencia conductas punibles que constituyan violencia sexual. Para tal fin nos referiremos a la (a) impunidad en que se encuentran esta violación a la Convención, para después referirnos (b) a la ausencia de enfoque diferencial y la discriminación por parte de funcionarios judiciales. Con posterioridad, nos referiremos a la (c) ausencia de medidas para evitar que las mujeres deban narrar en múltiples ocasiones los hechos de violencia sexual, y finalizaremos este acápite presentando la (d) ausencia de atención médica y psicológica a las mujeres que han sufrido este tipo de violación.

a) Impunidad de la violencia sexual contra las mujeres desplazadas.

En un informe elaborado por varias organizaciones que acompañan casos de violencia sexual establecieron, que del total de los 40 casos analizados a elaborar el informe "el 50% están en investigación preliminar[136] (20 casos), en el 7.5% hay inhibición (3 casos), en 7,5% preclusión (3 casos), 2,5% están en instrucción (1 caso), 5% están en juicio (2 casos), en el 12.5% (5 casos) hay sentencia condenatoria, y 2.5% se encuentran en espera de sentencia (1 caso)"[137]. La Fiscalía reportó el 3 de junio de 2009 a la Organización Nacional Indígena de Colombia en respuesta a un derecho de petición, que tiene información de seis (6) casos reportados en el Auto 092 en los que las víctimas son indígenas. De estos seis casos, uno

---

violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados que operan en su región con el propósito de obtener éstos su propio placer sexual; (f) actos de violencia sexual contra las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos *de facto* por los grupos armados al margen de la ley en amplias extensiones del territorio nacional; (g) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma de retaliación, represión y silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados; (h) casos de prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, perpetrados por miembros de los grupos armados al margen de la ley; o (i) amenazas de cometer los actos anteriormente enlistados, o atrocidades semejantes". Corte Constitucional colombiana, Auto 092 de 2008, 14 de abril de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Vargas.

[134] *Ibídem*

[135], *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, recomendación general 3. Reiterada en Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre 2009. Capítulo V Seguimiento de las Recomendaciones Formuladas por la Cidh en informes sobre países. Informe de seguimiento – Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, recomendación 47.

[136] En esta categoría se reúnen los casos que se encuentran en investigación previa y en indagación preliminar.

[137] Éstos casos "se originan en hechos ocurridos en el período 1994-2009 en distintas partes del territorio nacional (Antioquia, Bolívar, Putumayo, Chocó, Santander, Valle del Cauca, entre otros departamentos) en los que los presuntos autores son en un 75% actores armados y en un 25% civiles que han violentado a mujeres en situación de desplazamiento forzado". Tercer informe, ob cit. p. 7

(1) se encontraba en etapa de indagación para la fecha de la respuesta y cinco (5) en investigación preliminar[138].

b) Ausencia de enfoque diferencial y discriminación por funcionarios

Desde el 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le recomendó al Estado colombiano en su Informe las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia:

> "Implementar medidas para erradicar patrones socioculturales discriminatorios en razón de sexo, raza, y etnia y tomar en cuenta estas diferencias y condiciones de vulnerabilidad en el desarrollo de políticas públicas para mitigar el pernicioso efecto del conflicto armado en las mujeres colombianas"[139].

Esta recomendación es de especial importancia en funcionarios de la administración de justicia ya que "la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos"[140]. No obstante lo anterior, "de los 40 casos conocidos por la Mesa, las organizaciones acompañantes registran en un 75% (equivalente a 30 casos), hechos discriminatorios por parte de funcionarios y funcionarias hacia las mujeres"[141].

María" es una mujer afrocolombiana, líder de población desplazada. En el 2008, al salir del Ministerio del Interior, fue abordada por tres hombres en un carro, quienes la insultaron, golpearon y violaron. Decidida a iniciar la investigación, pero ante el desconocimiento del procedimiento a seguir, acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal, en donde le dijeron que no podría interponer la denuncia porque no tenía moretones. Ante esta respuesta, ella decidió guardar silencio, incluso frente a su familia y dentro de su organización[142].

Luego de la declaración coherente y detallada de la víctima de los hechos de violencia sexual perpetrados en su contra por paramilitares, y sin que existiera ninguna razón objetiva para inferir que la víctima estaba diciendo mentiras, la Fiscalía ordenó la práctica de una valoración psiquiátrica con el fin de establecer, entre otros aspectos "...signos de su relato dentro de los criterios de tendencias a la mitomanía, fantasía, ideación delirante, fabulación, alteración de la personalidad"[143].

De igual manera, tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana "el Estado no ha adoptado suficientes medidas para que las mujeres indígenas accedan a la

---

138 *ibídem*

139 CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, recomendación general 3. Reiterada en Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre 2009. Capítulo V Seguimiento de las Recomendaciones Formuladas por la Cidh en informes sobre países. Informe de seguimiento – Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia

140 CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.

141 Tercer informe, cit. p 9

142 *Ibídem.* Caso acompañado por la Casa de la Mujer.

143 *Ibídem.* Caso acompañado por la Corporación Sisma Mujer

justicia *(Recomendación 37)*. La Comisión ha recibido información de que las autoridades judiciales continúan sin otorgar un tratamiento diferenciado a las mujeres dadas sus diversas condiciones de edad, etnia, discapacidad y de desplazamiento forzado". De acuerdo con la Comisión "resulta preocupante que esta homogenización en el tratamiento se traduce en nuevos actos de discriminación que afectan el derecho a la justicia"[144].

c) Se debe limitar o evitar la necesidad de repetición de la declaración de la víctima

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia sexual es necesario que "la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición"[145]. Sin embargo, este estándar es especialmente problemático en el proceso penal del Sistema Penal Acusatorio que prevé la excepcionalidad de la prueba de referencia, así como la prohibición de proferir sentencias condenatorias solo a partir de dichas pruebas. La prueba de referencia es *"toda declaración realizada fuera del juicio oral"* [146]. Con fundamento en esta norma, "las autoridades judiciales han exigido como prueba necesaria e irremplazable la declaración de la víctima dentro del juicio oral, so pena de no iniciar un proceso formal. Esta situación genera que las víctimas en entrevistas antes del juicio, probablemente en varias oportunidades ante los defensores y en muchas situaciones de manera pública ante el agresor y con posterioridad en el incidente de reparación"[147].

Incluso en algunas ocasiones cuando las víctimas rinden su testimonio en múltiples ocasiones este es desestimado por las autoridades judiciales. Así por ejemplo en un caso acompañado por la Corporación Sisma Mujer, "en el que la víctima tuvo que rendir declaración en cuatro oportunidades durante el proceso judicial, el juez de primera instancia consideró que el testimonio de la víctima no merecía ninguna credibilidad, porque en su concepto no era acorde con las reglas de la sana lógica y durante el proceso no se había probado que el agresor tuviera una capacidad moral para delinquir"[148]. Al respecto es pertinente recordar que la Corte Interamericana, señaló acerca de algunas imprecisiones en el testimonio de una víctima de violencia sexual: "no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, imprecisiones en el relato"[149]. Y agregó que "los hechos relatados por la señora Fernández Ortega se refieren a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede causar que se cometan determinadas imprecisiones al rememorarlos"[150].

d) Atención médica y psicológica a la víctima.

---

[144]Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre 2009. Capítulo V Seguimiento de las Recomendaciones Formuladas por la Cidh en informes sobre países. Informe de seguimiento – Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, párr. 64.

[145] Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México***.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215párr. 194.

[146]Articulo 437, Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

[147] Tercer informe, *cit.* p. 12

[148]*Ibídem.* p. 18

[149] Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 104

[150] *Ibídem*, párr. 105

Otro de los aspectos que debe ser garantizados por los Estados partes en la Convención Americana y en la Convención de Belem do Para es "la atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación" [151]. De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció recientemente que "persisten las deficiencias en la atención psicosocial especializada a las mujeres víctimas de violencia sexual. Se ha reportado que no hay suficiente personal en las instituciones de administración de justicia para brindar la atención psicológica necesaria a las víctimas en las diversas etapas del proceso penal, y que el personal existente tampoco cuenta con la capacitación adecuada para brindar atención psicosocial"[152].

A pesar de las anteriores advertencias el Estado no ha adoptado medidas para cumplir con sus obligaciones previstas en la Convención con las víctimas de violencia sexual. Las organizaciones que forman parte de la Mesa de seguimiento al auto 092 han establecido que "la Fiscalía cuenta con 19 psicólogos, uno por cada Fiscalía Seccional. Esto dista mucho de constituir la capacidad cuantitativa y cualitativa necesaria para brindar atención psicosocial idónea, de acuerdo con las necesidades de las mujeres víctimas de crímenes sexuales"[153]. En veintitrés (23) casos representados y/o asesorados por las organizaciones que conforman la mesa de seguimiento al auto 092, e incluidos en el anexo reservado de esta decisión, "solo uno (1) ha contado con apoyo psicológico, referido a una niña de seis (6) años desplazada y víctima de violencia sexual por parte de un miembro de su comunidad"[154].

Conclusión

En conclusión se puede afirmar que el Estado colombiano no ha cumplido con su obligación de investigar de manera diligente y con las debidas garantías el delito de desplazamiento forzado por seis razones: (1) por la adopción de medidas generales que desconocen la obligación de investigar; (2) por impedir la participación de las víctimas de desplazamiento forzado en el proceso penal regulado por la ley 906 de 2004; (3) por las cifras que demuestran la falta de avance de las investigaciones; (4) por el incumplimiento de los estándares fijados por la Corte Interamericana y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos para investigar casos complejos; (5) por la falta de ejecución de la mayoría de las ordenes de captura; (6) por el incumplimiento de los estándares fijados por la Corte Interamericana en la sentencia del caso *La Rochela* para la aplicación de la ley 975 de 2005.

El Estado tampoco está investigando de manera diligente la violencia sexual contra las mujeres que es causa y un riesgo agravado que tienen como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta afirmación se sustenta por lo menos en cuatro razones: (i) la falta de avance de las investigaciones sobre este delito; (ii) la falta de enfoque diferencial y la discriminación de los funcionarios judiciales; (iii) la necesidad de repetición de las declaraciones de la víctima; (iv) y la falta de atención psicosocial.

---

[151] Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 194.

[152] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre 2009. Capítulo V Seguimiento de las Recomendaciones Formuladas por la Cidh en informes sobre países. Informe de seguimiento – Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, párr. 84.

[153] Tercer informe, cit. p. 28

[154] *Ibidem.*

3. Incumplimiento e ineficacia de decisiones judiciales

a) Ineficacia de decisiones de tutela

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha garantizado de manera amplia los derechos de los desplazados. Así por ejemplo, la Corte en aplicación de la ley 387 de 1997, ha establecido que las personas en situación de desplazamiento tienen derecho a la asistencia humanitaria, a un retorno voluntario y a la estabilización socioeconómica[155]. De igual manera la Corte ha reconocido los derechos de las víctimas de desplazamiento a la verdad, a la justicia y a la reparación. Sin embargo, aunque la jurisprudencia de la Corte Constitucional es aplicada por los jueces y se producen en varias ocasiones decisiones favorables a los derechos de los desplazados, algunas veces el cumplimiento de estas decisiones se demoran injustificadamente en ser cumplidas y las víctimas deben acudir a múltiples y desproporcionados requerimientos para que las autoridades las implementen.
Este tipo de hechos constituye una violación del derecho que tiene toda persona a que se cumplan las decisiones que amparan sus derechos por medio de un recurso sencillo y rápido, tal como lo consagra el artículo 25.c) de la Convención Americana.

En este sentido, resulta ilustrativo el caso de una organización de desplazados denominada Adescop conformada por varias familias que se vieron obligadas a desplazarse como consecuencia de la violencia del conflicto armado en Colombia. Después de asentarse en Bogotá y presentar dos acciones de tutela que se demoraron injustificadamente en cumplirse, presentaron también este tipo de recurso en junio de 2008 para exigir sus derechos a la vida digna, a la salud y a la educación. Este último proceso culminó con un fallo favorable del Consejo Superior de la Judicatura del 3 de diciembre de 2008. Para dar cumplimiento a la tutela, el Consejo Superior ordenó a las entidades estatales competentes: (i) entregar la ayuda humanitaria de emergencia en 15 días; (ii) adelantar todas las acciones necesarias para garantizar en 15 días el acceso de los actores y sus núcleo familiar al sistema de salud, así como el acceso a medicamento de ser el casos; (iii) adelantar las acciones necesarias para garantizar el acceso efectivo de los hijos menores de los accionantes al sistema educativo; (iv) examinar si los accionantes se encuentran en condiciones de extrema urgencia o de incapacidad para asumir su autosostenimiento y continuar prestando la ayuda mientras estas condiciones subsistan.

Sin embargo, las familias que presentaron la tutela debieron acudir y requerir en múltiples ocasiones a las autoridades administrativas para que les prorrogaran la ayuda humanitaria a la que tenían derecho. En este sentido, resulta ilustrativo que algunos de los accionantes aunque residen en Bogotá fueron citados en el municipio de Agua de Dios que queda a 110 kilómetros de Bogotá a tres horas de distancia, con el fin de recibir la ayuda humanitaria. También informaron que otros de ellos tuvieron que hacer fila durante 24 horas de fila para después ser informados que no tenían derecho a la ayuda. Al respecto es pertinente recordar que la Corte ha establecido "la obligación que tienen los Estados partes en la Convención de garantizar la eficacia de sus recursos judiciales surge de la Convención Americana ni debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos"[156].

---

[155] Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2001.

[156] Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 76

Si bien en la actualidad el Gobierno ha cumplido con proporcionar ayudas humanitarias a las familias, después de más de dos años de adoptado el fallo no ha cumplido con las ordenes relacionadas con educación y salud. Los niños se encuentran en dificultades económicas para acceder a útiles escolares, les niegan los cupos escolares para sus hijos o se los asignan en sectores alejados a su lugar de residencia. La atención en salud es deficiente y no se garantiza el acceso a exámenes diagnósticos, medicamentos y tratamientos especializados y por el hecho de estar en situación de desplazamiento forzado son objeto de malos tratos, falta de atención o atención deficiente en estas instituciones. En este sentido, es pertinente recordar que la Corte ha destacado: "para que los recursos de amparo planteados en el presente caso fueran verdaderamente eficaces, el Estado debió adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, lo cual incluye medidas de carácter presupuestal"[157].

b) Ineficacia de decisiones que ordenan la restitución de las tierras.

Con el fin de ilustrar a la Comisión, acerca de la ineficacia de las decisiones que ordenan la restitución de tierras, a continuación presentaremos un caso en el cual aunque el bien fue restituido la familia desplazada no ha podido gozar de su propiedad

Tierras restituidas que no han podido ser disfrutadas por su titular

UBICACIÓN: Municipio de Turbo Antioquia, Corregimiento el Dos, Vereda Rio Turbo, Predio El Bálsamo.

ANTECEDENTES:

La familia Manco Andrade es beneficiaria del proceso de adjudicación de tierras y titulación de la misma en el año de 1964, época para la cual llevaban cerca de 10 años en calidad de ocupantes de la tierra que fue objeto de titulación por parte del INCORA.

A mediados de los años 90s toda la descendencia de la familia Manco Andrade empieza a ser presionada por los grupos paramilitares que empezaban a operar en la región; para el año de 1996 toda la familia se ve en la obligación de desplazarse de manera forzada por la violencia y como consecuencia sus tierras quedan en estado de abandono.

Las tierras desde la fecha del desplazamiento forzado hasta la fecha han sido ocupadas y explotadas económicamente por grupos paramilitares y sus terratenientes.

ACCIONES JUDICIALES

Una vez se llevo a cabo la "desmovilización de los grupos paramilitares, la familia Manco Andrade inicia las diligencia tendientes a recuperar la tierra que fue despojada[158]; se logra demostrar que dicha propiedad nunca fue vendida y/o enajenada por la familia Manco Andrade y, al mismo tiempo se demuestra que quien posee sus tierras (MAURICIO OROZCO ARBELAEZ) se está aprovechando ilícitamente de la misma.

Luego de múltiples diligencias jurídicas y judiciales llevadas a cabo, se logra que la fiscalía 17 de la unidad de justicia y paz del distrito judicial de Medellín ordene la restitución directa del inmueble a la familia Manco Andrade, diligencia esta que se llevó a cabo el día 20 de enero de 2011; el acto de entrega del inmueble no fue más que un acto simbólico, ello por que quien tiene las tierras en la actualidad (MAURICIO OROZCO ARBELAEZ) no quiere devolverlas.

---

[157] *Ibídem.* párr.75

[158] Denuncia penal por despojo de tierras y desplazamiento forzado interpuesta el mes de mayo de 2007 por la familia Manco Andrade ante la unidad de justicia y paz en el distrito judicial de Medellín.

En la actualidad, la familia Manco Andrade aún se encuentra en situación de desplazamiento forzado, no han podido recuperar sus tierras y tampoco encuentra garantías claras de seguridad en corto y mediano plazo para cuando puedan al fin establecerse en su finca.

Además del caso citado con anterioridad, resulta ilustrativo que en otras ocasiones los campesinos que ya habían obtenido una titulación de sus predios, y deben salir desplazados de ellos por amenazas deben defenderse de acciones jurídicas presentadas por los usurpadores.

Falta de protección de bienes de la población desplazada

UBICACIÓN: Municipio de Turbo Antioquia, Corregimiento de Currulao.

ANTECEDENTES:
Varias familias campesinas de la región del Urabá Antioqueño fueron beneficiarias del programa de reforma agraria llevada a cabo por el gobierno Colombiano a principios de los años 90s; allí se les adjudica a miles de familias campesinas sin tierras pequeñas parcelas denominadas Unidades agrícolas familiares de las cuales la familia campesina derivaría su sustento.

Turbo (Antioquia) fue uno de los municipios insignia donde se llevó a cabo el proceso de adjudicación y titulación, fueron muchos los corregimientos en los cuales se llevó a cabo dicho programa y fueron muchos los predios de gran extensión que fueron sometidos a parcelación.

El señor GILBERTO DE JESUS ZAPATA MUÑOZ, fue beneficiario de la adjudicación y titulación de una parcela en un predio denominado Hacienda Currulao, dicha titulación la realizó el INCORA mediante resolución 1576 del 28 de julio de 1994.

Para mediados del año de 1996, el señor Zapata Muñoz y su grupo familiar se ve en la obligación de desplazarse de manera forzada por las múltiples presiones que recibía de los grupos paramilitares, de esta forma los paramilitares se apoderan de su parcela y se la entregan a una persona de confianza de estos para que la trabaje.

ACCIONES JURIDICAS:

El señor Zapata Muñoz para el año 2008 realiza el trámite jurídico por medio del cual se protegía jurídicamente su tierra[159], pero al mismo tiempo se entera que le desean despojar vía judicial[160] de la tierra que había tenido que abandonar a causa de la violencia. Por ello inicia las acciones jurídicas pertinentes y logra por orden judicial[161] que el INCODER realiza las acciones necesarias para que a la familia Zapata Muñoz se restituya la propiedad.

A pesar de existir orden judicial por medio de la cual se obliga a una entidad del estado a iniciar las acciones tendientes a lograr la restitución de dicho predio al señor Zapata Muñoz, no ha sido posible aún y, se vio en la obligación de iniciar nuevas acciones jurídicas para defenderse de un posible despojo de su tierra[162]. Hoy en día cursan el juzgado Civil Circuito de Turbo Antioquia dos

[159] Declaración individual de protección de tierra y territorio abandonado por causa del conflicto, ello con fundamento en lo preceptuado en el decreto 2007 de 2001 en concordancia con lo estipulado en la ley 1152 de 2007.
[160] Proceso agrario de pertenencia que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Turbo Antioquia bajo el radicado 2007—00063; el proceso fue instaurado por el señor NESTOR AUGUSTO TORREZ CRUZ.
[161] Fallo de Acción de Tutela, decisión emanada del Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín bajo el radicado 2009—00098.
[162] Se adelanta en la actualidad proceso agrario reivindicatorio, el cual cursa ante el Juzgado Civil del Circuito de Turbo Antioquia bajo el radicado 2010—00208.

acciones jurídicas frente a este predio, una adelantada por el despojador y la otra la adelanta el señor Zapata Muñoz en aras de recuperar su tierra.

Peticiones

Teniendo en cuenta la preocupante situación expuesta en el presente informe las organizaciones firmantes le solicitamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 41:

a)Que se realice una visita de la relatora para Colombia para que constate la información presentada en este documento;

b) Recomendar al Estado colombiano adoptar un programa de protección integral a líderes que reclaman la restitución de sus tierras que comprenda: medidas de seguridad pública; apoyo político y técnico a las comunidades, campesinos y organizaciones de víctimas; evaluación conjunta de riesgos a nivel local con las organizaciones estatales y no estatales relevantes; medidas de diferencial, que responda a las circunstancias de cada víctima, medidas de protección colectiva, [y] lucha contra la impunidad";

c) Solicitar al Estado colombiano información acerca del estado de las investigaciones de los homicidios, contra líderes que reclaman la restitución de su derecho a la tierra, y recomendar que las investigaciones se desarrollen de conformidad con los estándares fijados por el sistema interamericano derechos humanos y la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos;

d) Solicitar al Estado colombiano información acerca del estado de las investigaciones por violencia sexual, contra mujeres desplazadas, y recomendar que las investigaciones se desarrollen de conformidad con los estándares fijados por el sistema interamericano derechos humanos y la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos;

28 de marzo de 2011.

Comisión Colombiana de Juristas

Comisión Intereclesial de Justicia y Paz

Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo".

Corporación Jurídica Libertad